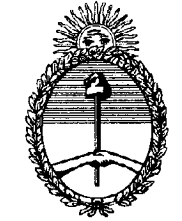
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE MARZO DE 1997 AÑO CV $ 0,70

Nº 28.601

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478

DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 180/97

Exceptúase temporariamente de la derogación dispuesta por el Decreto Nº 71/97, a futuras importaciones concebidas para ser efectuadas bajo el régimen del Decreto Nº 732/72, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología, realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas.

Bs. As., 28/2/97

VISTO el Decreto Nº 71 de fecha 24 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada norma se dispuso la derogación del Decreto Nº 732 de fecha 10 de febrero de 1972.

Que por el artículo 4º del Decreto Nº 71/97 se establece que sus preceptos entrarán en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial, habiéndose ésta producido el 31 de enero de 1997.

Que existen en la actualidad una serie de supuestos de futuras importaciones concebidas para ser efectuadas bajo el régimen del Decreto Nº 732/72 que, por la importancia social de las destinaciones a las que habrán de afectarse las mercaderías correspondientes, torna necesario exceptuarlas temporariamente de la derogación dispuesta por dicho decreto.

Que, por lo tanto, procede introducir la modificación pertinente a lo establecido en el Decreto Nº 71/97.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En los supuestos de importaciones de mercaderías realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología, la derogación del Decreto Nº 732/72 dispuesta por el Decreto Nº 71/97, comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1997.

Art. 2º —No obstante lo previsto en el artículo anterior, la derogación no resultará aplicable a aquellos casos que, al 1º de octubre de 1997, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que las importaciones se hallen amparadas por carta de crédito irrevocable constituida con anterioridad a esa fecha.

b) Que la mercadería se halle expedida con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte.

c) Que la mercadería se halle en zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

d) Que la mercadería a importar se halle en trámite licitatorio.

Art. 3º — La excepción prevista en el artículo anterior caducará si no se registrase la solicitud definitiva de importación para consumo dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir del 1º de octubre de 1997.

Art. 4º — El presente edicto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

SUBSIDIOS A LAS PROVINCIAS

Decisión Administrativa 523/96

Normas que se aplicarán para el traspaso a las Provincias Patagónicas de créditos presupuestarios destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano indiluido por redes.

Bs. As., 19/12/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001567/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 48 de la Ley Nº 24.076 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá proponer al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION otorgar subsidios para compensar valores en las tarifas de gas.

Que el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, aprobatoria del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 1996, dispone traspasar a las Provincias beneficiadas los créditos presupuestarios destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano indiluido por redes y otros en las Provincias Patagónicas.

Que asimismo dicho artículo establece que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS dictará las normas para la instrumentación de esta medida, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que establece también que, los niveles tarifarios afectados al cobro directo de los usuarios tendrán los mismos porcentajes de readecuación tarifaria, que los que tengan las tarifas de licencia para cada una de las subzonas tarifarias, resultantes de las modificaciones previstas en la Licencia.

Que en el mencionado artículo se establece además que podrán efectuarse otras modificaciones tarifarias adicionales tendientes a generar principios básicos de equidad y uso racional de la energía, cuando exista unanimidad de opinión de los representan-

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Resolución 716/97-ANA Restablécese la vigencia de las normas contenidas en la Resolución Nº 2235/96 relacionadas con la participación de ciertas Entidades Privadas, en la verificación de cueros que se destinan a operaciones de exportación, con excepción del Artículo 3º.	3
Resolución 717/97-ANA Reglaméntanse los requisitos exigibles para la importación de instrumentos de medición graduados en unidades pertenecientes al SIMELA.	4
Resolución 720/97-ANA Adecuación de la Resolución Nº 2020/93, relativa a mercaderías controladas por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.	4
COMERCIO EXTERIOR Resolución 136/97-SICYM Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de presuntas subvenciones en operaciones de importación de aceite de oliva virgen y refinado envasado, y aceite de oliva virgen y refinado a granel, originarias de la Unión Europea en general y España en particular.	9
EXENCION DE GRAVAMENES Decreto 180/97 Exceptúase temporariamente de la derogación dispuesta por el Decreto Nº 71/97, a futuras importaciones concebidas para ser efectuadas bajo el régimen del Decreto Nº 732/72, destinadas a la educación, la salud, la ciencia y la tecnología, realizadas por entes oficiales nacionales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas.	1
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Decisión Administrativa 66/97 Inclúyese al Director General de Coordinación Técnica Administrativa, con carácter de excepción, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y sus modificatorios.	2
OBRAS SOCIALES Resolución 29/97-INOS Autorízase a la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio Río Grande a brindar prestaciones médico-asistenciales a los afiliados del Centro de Empleados del Azúcar del Ingenio Río Grande.	3
OBRAS VIALES Resolución 5/97-OCRABA Aprobar con carácter provisorio el "Reglamento de Explotación" para el Acceso Ricchieri a la Ciudad de Buenos Aires.	4
PROGRAMAS DE EMPLEO Resolución 144/97-MTSS Créase el Programa Actualización de Trabajadores Ferroviarios.	3
SUBSIDIOS A LAS PROVINCIAS Decisión Administrativa 523/96 Normas que se aplicarán para el traspaso a las Provincias Patagónicas de créditos presupuestarios destinados a atender subsidios a consumidores residenciales de gas natural y/o propano y butano indiluido por redes.	1
TELECOMUNICACIONES Resolución 280/97-SC Libérese la banda de precios para los Servicios de Audiotexto Gran Público prevista en la Resolución Nº 2172/94.	2

AVISOS OFICIALES

Nuevos	10
Anteriores	23

tes del ESTADO NACIONAL y de las Provincias beneficiadas por el régimen establecido.

Que es necesario establecer los principios que deben regir los beneficios acordados a fin de evitar distorsiones que desvirtúen la aplicación del subsidio.

Que es necesario arbitrar mecanismos de control que permitan garantizar la correcta aplicación del subsidio y avalar las transferencias de fondos mensuales a las Provincias beneficiadas.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado, por el Artículo 52 de la Ley Nº 24.076, a requerir a los transportadores y distribuidores los documentos y la información necesaria para verificar el cumplimiento de dicha Ley.

Que asimismo, por el Artículo 59 de la mencionada norma, el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS deberá asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL en todas las materias de competencia del Ente.

Que el Artículo 14 del Decreto Nº 408 del 12 de marzo de 1993, establece que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION será responsable de controlar el destino y la eficiencia con que las Provincias aplican los fondos que, con afectación específica, se asignan a éstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Las transferencias que efectúe el ESTADO NACIONAL a las Provincias en los términos del Artículo 40 de la Ley Nº 24.624 deberán ser aplicadas únicamente al subsidio de consumos residenciales de combustibles, debiendo atender las Provincias con otros recursos los gastos que demanden la distribución, administración y control de estos subsidios.

Art. 2º — La asignación del subsidio a cada Provincia se realizará considerando el consumo residencial de gas natural y/o propano y butano indiluido por redes y otros, en la región beneficiada, considerando la aplicación de principios de equidad y uso racional de la energía.

Art. 3º — Para acceder a los fondos y su administración, las Provincias beneficiadas deberán haber cumplido el requisito establecido en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.624, en el sentido de disponer y mantener la desgravación de los consumos residenciales de combustible y de la utilización de los espacios públicos de todo gravamen provincial y/o municipal.

Art. 4º — En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º, la Provincia de que se trate deberá reintegrar al ESTADO NACIONAL la totalidad del importe equivalente a los subsidios otorgados desde la vigencia del gravamen.

Art. 5º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS deberá encargar a las licenciatarias correspondientes, que calculen los nuevos cuadros tarifarios diferenciales, afectados al cobro directo de los usuarios, considerando los mismos porcentajes de readecuación tarifaria que los que correspondan a las tarifas plenas, para cada una de las subzonas tarifarias, como consecuencia de los ajustes previstos en la Licencia. El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS deberá verificar los nuevos cuadros tarifarios diferenciales e informar los mismos a las provincias beneficiadas.

Art. 6º — En aquellos casos en que, atendiendo a principios básicos de equidad y uso racional de la energía, los representantes del ESTADO NACIONAL y los representantes de las Provincias alcancen acuerdos por unanimidad en relación a efectuar modificaciones tarifarias adicionales, los nuevos cuadros tarifarios diferenciales que surjan como consecuencia de los mismos serán informados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a las empresas distribuidoras correspondientes para que los pongan en vigencia.

Art. 7º — Las Provincias beneficiadas deberán efectuar la rendición de las sumas percibidas en concepto de subsidio, a través de la presentación de las declaraciones juradas de las empresas prestatarias del servicio de gas por redes, de las empresas fraccionadoras y/o comercializadoras de gas licuado y otros, de copia de las facturas correspondientes y de los recibos de pagos en poder de la Provincia con copia del comprobante bancario que acredita los desembolsos, todos ellos previamente conformados por el organismo de contralor provincial competente, en un lapso no mayor a los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la acreditación de los fondos por parte del Tesoro Nacional. En caso de incumplimiento se suspenderán los futuros pagos con tal destino, hasta tanto se regularice la situación.

Las declaraciones juradas, antes mencionadas, deberán incluir el consumo residencial que corresponda a la facturación inmediata anterior a la fecha en la que se presenta la declaración jurada y solo, excepcionalmente, podrán considerarse consumos residenciales que excedan ese período, pero en ningún caso más allá de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Art. 8º — El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS deberá prestar asesoramiento y colaboración a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA perteneciente al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS e informar a las mismas los resultados de su sistema de auditoría que revelen una incorrecta aplicación del subsidio.

Art. 9º — La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá a su cargo el control de lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente y remitirá las actuaciones conformadas a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quien a posteriori informará los resultados a la SECRETARIA DE HACIENDA perteneciente al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 10. — Cada Provincia deberá nombrar UN (1) Representante titular y UN (1) Representante alterno, a los efectos de intervenir en las diversas instancias derivadas de la aplicación del Artículo 40 de la Ley Nº 24.624 y de la presente Decisión Administrativa e informar su designación a la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 66/97

Inclúyese al Director General de Coordinación Técnica Administrativa, con carácter de excepción, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y sus modificatorios.

Bs. As., 4/3/97

VISTO el Decreto 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas un régimen especial de compensación de mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a los (CIEN) 100 Km. del lugar en que se desempeñen.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al señor DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA con Nivel Ejecutivo I, Contador Héctor Roberto ARMIDA, designado en ese cargo por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 818 de fecha 26 de setiembre de 1996, domiciliado en Roca 1495 de la ciudad de Neuquén.

Que si bien la situación del nombrado no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que su servicio ha sido requerido por sus cualidades para ejercer la función para la que fuera designado, como así también por razones de oportunidad, mérito o conveniencia valoradas por el Señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para una eficaz Administración.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquel de la misma manera que a los otros agentes amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia, corresponde ser considerada.

Que el Señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS está facultado para resolver casos particulares como el presente.

Que la presente medida se fundamenta en el artículo 100 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

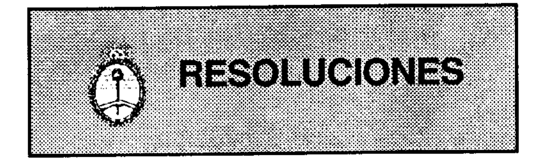
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986 y sus modificatorios, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Km. de la CAPITAL FEDERAL, al Señor DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION TECNICA ADMINISTRATIVA con Nivel Ejecutivo I, del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Contador Héctor Roberto ARMIDA (D.N.I. Nº 7.634.996).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — José A. Caro Figueroa.



Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 280/97

Libérase la banda de precios para los Servicios de Audiotexto Gran Público prevista en la Resolución Nº 2172/94.

Bs. As., 5/3/97

VISTO el expediente Nº 11.245/94 del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y la Resolución C.N.T. Nº 2172/94 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución C.N.T. Nº 2172/94 se aprobó el Reglamento para la prestación de los Servicios de Audiotexto (Anexo I), y se estableció un modelo de contrato tipo entre los operadores del servicio básico telefónico y los prestadores de los Servicios de Audiotexto (Anexo II).

Que asimismo el precitado Anexo I estableció cuatro clases de Servicios de Audiotexto, a saber: Audiotexto Gran Público, Audiotexto Profesional, Conversación Múltiple y Colectas de Bien Público.

Que si bien el punto 5.1. del precitado Anexo establece que los precios de los Servicios de Audiotexto serán fijados libremente por el mercado, el Sub Anexo II de dicha Resolución prevé un régimen tarifario especial y de excepción para cada uno de los Servicios de Audiotexto.

Que, en este sentido, para el Servicio de Audiotexto Gran Público se establecieron los siguientes precios: a) $ 0,30 para el primer trimestre desde la apertura del servicio al público, b) $ 0,30 - $ 0,45 para el segundo trimestre desde dicha apertura, c) $ 0,30 - $ 0,45 - $ 0,60 para el tercer trimestre desde el mismo momento y d) $ 0,30 - $ 0,45 - $ 0,60 - $ 0,80 a partir del cuarto trimestre desde la apertura del servicio al público.

Que, asimismo el art. 1º de la Resolución C.N.T. Nº 1325/95 dispuso suspender provisoriamente la habilitación de las bandas de precios señaladas de todos los Servicios de Audiotexto para el tercer y el cuarto trimestre, prevista en el Sub Anexo II de la Resolución precedentemente señalada.

Que conforme el Considerando segundo de la Resolución C.N.T. Nº 1325/95, ello respondió a una primera etapa de prestación de los Servicios de audiotexto considerada "experimental", hasta tanto los prestadores y los operadores pudieran celebrar los correspondientes acuerdos de acceso a la red telefónica pública de conformidad con lo establecido en el art. 10.4 del Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90.

Que, en este mismo orden de ideas el Considerando tercero de la Resolución en cuestión, expresa que tal régimen tarifario especial se fijó en razón de las limitaciones técnicas que a la fecha existían "...toda vez que resulta imprescindible para la viabilidad de los Servicios de Audiotexto que la tasación, facturación y gestión de cobranza la efectúen las licenciatarias del servicio básico por cuenta y orden de los prestadores".

Que, el desarrollo en materia de Servicios de Audiotexto denotan actualmente un mercado que excede una etapa meramente experimental, como oportunamente lo pusiera de manifiesto la Autoridad Regulatoria.

Que, como corolario de ello, cabe concluir que en aras de la evolución del servicio y de una mayor competitividad entre los prestadores, resulta conveniente y oportuno liberar la banda tarifaria para los Servicios de Audiotexto Gran Público,establecida en el prealudido Sub Anexo II.

Que ha tomado debida intervención el órgano de asesoramiento jurídico permanente de esta Secretaría.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 952/96, 1260/96 y 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Liberar la banda de precios para los Servicios de Audiotexto Gran Público prevista en el Sub Anexo II de la Resolución C.N.T. Nº 2172/94.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 29/97

Autorízase a la Obra Social del Personal del Azúcar del Ingenio Río Grande a brindar prestaciones médico-asistenciales a los afiliados del Centro de Empleados del Azúcar del Ingenio Río Grande.

Bs. As., 3/3/97

VISTO las Actuaciones Nros. 27.471/91 y cde. 1, 28.857/92, 29.810/92, 30.862/93, 32.287/94 y 33.858/95 ANSSAL, y

CONSIDERANDO:

Que los inconvenientes en las prestaciones de los servicios médicos que padecen los integrantes del CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE fue corroborado por las distintas áreas de este Organismo, impulsando que esa obligación se encuentre a cargo de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE, lo cual queda plasmado en la carta intención de fs. 288/9 de la Actuación N° 30.062/93 INOS;

Que es criterio de esta Intervención aceptar dicha petición para resolver el problema prestacional y la misma es compatible con criterios de regionalización que, en muchos casos, son compartidos por este Organismo;

Por ello, en virtud de lo normado por las leyes 23.660 y 23.661 y los Decretos 784/93 y 784/93 PEN

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a partir de la publicación de la presente a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (RNOS 1-0210) a brindar las prestaciones médico-asistenciales a los afiliados del CENTRO DE EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE, y a constituirse, en consecuencia, en la legítima recipiendaria de los aportes y contribuciones de ley.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 144/97

Créase el Programa Actualización de Trabajadores Ferroviarios.

Bs. As., 3/3/97

VISTO la Ley N° 24.013, el Expediente N° 1010777/96 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDASD SOCIAL, conforme a lo dispuesto en el LEY NACIONAL DE EMPLEO, la elaboración de programas de empleo y capacitación para el mantenimiento, conservación y creación del empleo.

Que el cierre momentáneo del Complejo ZARATE-BRAZO LARGO afectó el tránsito del FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA S.A., produciendo como consecuencia la suspensión de trabajadores.

Que la inclusión de dichos trabajadores suspendidos en un proceso de capacitación contribuye a mejorar su desempeño laboral.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL en común acuerdo con la empresa FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA S.A. y los sindicatos LA FRATERNIDAD y LA UNION FERROVIARIA promoverán acciones tendientes a atender la difícil situación de los trabajadores afectados por la suspensión.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Ley N° 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Crear el Programa ACTUALIZACION DE TRABAJADORES FERROVIARIOS, el que se desarrollará de conformidad a lo establecido en la presente Resolución y la reglamentación respectiva.

El programa se financiará con recursos provenientes del Fondo Nacional de Empleo.

Art. 2° — El Programa está destinado a brindar una ayuda económica no remunerativa mensual de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) bajo el sistema de pago directo, a los trabajadores suspendidos del FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA S.A. para la realización de acciones de capacitación.

Art. 3° — El Programa se ejecutará a través de la presentación por parte de la La Empresa y los Sindicatos de un proyecto de capacitación para los trabajadores comprendidos en la presente Resolución.

Art. 4° — El proyecto será evaluado por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION.

Art. 5° — El Programa comenzará a ejecutarse el día 2 de enero de 1997. La duración del mismo será de hasta un máximo de DOS (2) meses.

Art. 6° — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL podrá brindar asistencia técnica para la implementación del Programa.

Art. 7° — La reglamentación del Programa estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL, quedando establecida a través de un convenio entre la Empresa, los Sindicatos y la citada Secretaría, quien fijará las pautas generales, así como cualquier aspecto que haga al mejor funcionamiento del Programa.

Art. 8° — La SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL será la responsable del seguimiento, fiscalización y evaluación del Programa.

Art. 9° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 716/97

Restablécese la vigencia de las normas contenidas en la Resolución N° 2235/96 relacionadas con la participación de ciertas Entidades Privadas, en la verificación de cueros que se destinan a operaciones de exportación, con excepción del Artículo 3°.

Ref.: EAAA N° 437.872/96

Bs. As., 28/2/97

VISTO la presentación efectuada por la Asociación de Industrias del Cuero, sus Manufacturas y Afines (A.D.I.C.M.A.) en el Expediente N° 437.872, sobre la Resolución N° 2235/96, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha Resolución se aprobaron normas relacionadas con la participación de ciertas Entidades Privadas en la verificación de cueros en las operaciones de exportación.

Que por el Artículo 3° de la norma en cuestión se dispuso que la misma tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 1996.

Que a través del Expediente mencionado en el Visto la aludida Asociación, solicitó que se continúe la aplicación de la norma sin plazo fijo de vencimiento.

Que fueron consultadas las Secretarías Metropolitana, de Interior y de Control, quienes no efectuaron objeciones a la solicitud.

Que en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 23 inciso i) de la Ley 22.415 y el Artículo 3° del Decreto N° 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Continuar aplicando las normas contenidas en los Anexos I, II, III y IV de la Resolución ANA N° 2235/96 (B.A.N.A. 64/96) relacionadas con la participación de ciertas Entidades Privadas, en la verificación de cueros que se destinan a operaciones de exportación, sin establecer un límite de tiempo para ello.

Art. 2° — El Servicio Aduanero podrá dejar sin efecto dicha resolución cuando los motivos, causas y requisitos que originaron su otorgamiento desaparezcan o las Entidades autorizadas por la norma en cuestión dejen de cumplir con la misma.

Art. 3° — Derogar el Artículo 3° de la Resolución ANA N° 2235/96 (B.A.N.A. 64/96).

Art. 4° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional.

Remítase copia a la Secretaría de Hacienda y a la Asociación de la Industria del Cuero, sus Manufacturas y Afines. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 717/97

Reglaméntanse los requisitos exigibles para la importación de instrumentos de medición graduados en unidades pertenecientes al SIMELA.

Bs. As., 28/2/97

VISTO lo normado por la Ley 19.511 y sus Decretos Reglamentarios Nº 829/94 y 878/89, que establecen que los instrumentos de medición deberán cumplir con los requisitos establecidos en los citados mecanismos legales, y

CONSIDERANDO:

Que cuando se trate de instrumentos de medición importados, los importadores, previo a iniciar la comercialización de cada producto deberán someterlos a la aprobación de modelo y a la verificación primitiva de acuerdo a lo normado por la Ley 19.511 y sus Decretos Reglamentarios.

Que en materia aduanera es necesario reglamentar los requisitos exigibles para la importación de instrumentos de medición graduados en unidades pertenecientes al SIMELA.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23 Inc. i) de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — En el momento de la oficialización del Despacho de Importación de instrumentos de medición el servicio aduanero exigirá de los importadores el compromiso del cumplimiento de los requisitos de aprobación de modelo y de verificación primitiva de acuerdo a lo normado por la Ley 19.511 y sus Decretos Reglamentarios.

Art. 2º — Los importadores de instrumentos de medición de las posiciones incluidas en el Anexo I, Apartado 22 de la Resolución A.N.A. Nº 2507/93 y sus modificatorias deberán agregar en ocasión de la presentación del Despacho de Importación la siguiente declaración jurada: "La mercadería declarada es o tiene incorporados instrumentos de medición graduados únicamente en unidades pertenecientes al SIMELA, comprometiéndome a dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 829/94, previo a su comercialización. Asimismo declaro conocer las responsabilidades expresadas en los Artículos 8 y 20 de la Ley 19.511 y las sanciones dispuestas por dicha Ley".

Art. 3º — Derógase la Resolución Nº 3278/96 RGCOTN.

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia autenticada a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido archívese. — María I. Fantelli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 720/97

Adecuación de la Resolución Nº 2020/93, relativa a mercaderías controladas por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Bs. As., 28/2/97

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 2020/93 relativa a mercaderías controladas por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la publicación del Decreto Nº 1095/96 emanado de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION publicado en Boletín Oficial Nº 28.492, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415 (Código Aduanero) y lo prescripto en el Art. 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

LA INTERVENTORA EN LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "C" de la presente que reemplaza al ANEXO I "B" de la Resolución A.N.A. Nº 2020/93.

Art. 2º — Derogar la Resolución A.N.A. Nº 454/96.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de esta ADMINISTRACION NACIONAL. Remítase copia a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, a la SECRETARIA DE HACIENDA, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA de la ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA entre las DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — María I. Fantelli.

ANEXO I "C"

LISTA I

PRECURSORES PARA LA FABRICACION O ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

NOMBRE	SINONIMOS	P.A.N.C.M.
Cornezuelo de Centeno		1211.90.90
Cloruro de bencilo		2903.69.11
Fenil-2-propanona		2914.31.00
Acido fenilacético y sus sales		2916.34.00
Fenilpropanolamina y sus sales		2922.19.19
Acido o-aminobenzoico y sus sales	Acido antranílico y sus sales	2922.43.00
Acido N-acetilantranílico y sus sales		2924.22.00
Cianuro de bencilo		2926.90.99
Cianuro de bromobencilo	Bromobencenoacetonitrilo	2926.90.99
Isosafrol		2932.91.00
3,4 Metileno-dioxifenilpropanona		2932.92.00
Piperonal		2932.93.00
Safrol		2932.94.00
Piperidina		2933.32.00
Ergotamina y sus sales		2939.62.00
Ergometrina y sus sales	Ergonovina y sus sales	2939.61.00
Acido lisérgico		2939.63.00
Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		2939.41.00 2939.49.00
Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		2939.42.00 2939.49.00

LISTA II

PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES ESPECIFICOS O APTOS PARA LA FABRICACION O ELABORACION DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

NOMBRE	SINONIMOS	P.A.N.C.M.
Alcohol etílico	Alcohol; Etanol	2207.10.00
Eter de petróleo		2710.00.99
Queroseno		2710.00.31 2710.00.39
Acido clorhídrico	Acido muriático; Cloruro de hidrógeno	2806.10.10 2806.10.20
Acidos sulfúricos	Vitriolo fumante	2807.00.10 2807.00.20
Anhídrido sulfúrico		2811.29.00
Sulfuro de carbono	Disulfuro de carbono	2813.10.00
Amoníaco		2814.10.00 2814.20.00
Hidróxido de sodio	Soda cáustica	2815.11.00 2815.12.00
Hidróxido de potasio	Potasa cáustica	2815.20.00
Sulfato de sodio	Sulfato disódico	2833.11.10 2833.11.90
Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio; Soda Solvay	2836.20.10 2836.20.90
Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio	2836.40.00
Permanganato de potasio		2841.61.00
Benceno		2902.20.00
Tolueno	Metilbenceno	2902.30.00
Xilenos		2902.41.00 2092.42.00 2902.43.00 2902.44.00
Tricloroetileno		2903.22.00
Cloruro de metileno	Diclorometano	2903.12.00
Cloroformo	Triclorometano	2903.13.00
Alcohol metílico		2905.11.00
Eter etílico	Eter sulfúrico; óxido de etilo	2909.11.00
Acetona	Propanona	2914.11.00
Metiletilcetona	Butanona	2914.12.00
Acido acético		2915.21.00
Anhídrido acético		2915.24.00
Cloruro de acetilo		2915.90.90

NOTA: El original del Anexo I fue aprobado por Resolución A.N.A. Nº 2020/93.
La primera modificación fue aprobada por Resolución A.N.A. Nº 458/95.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución A.N.A. Nº 454/96.
Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución A.N.A. Nº ...

Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires

OBRAS VIALES

Resolución 5/97

Aprobar con carácter provisorio el "Reglamento de Explotación" para el Acceso Ricchieri a la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/2/97

VISTO el Expediente Nº 132/96, del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), los Decretos Nros. 1994 y 1167 de fecha 23 de septiembre de 1993 y 15 de julio de 1994 respectivamente y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994, se aprobó el Contrato de Concesión de Obra Pública para la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación del ACCESO RICCHIERI, cuya adjudicataria es la empresa AEC S.A.

Que conforme lo estipulado en la CLAUSULA DECIMA, punto 10.6 del Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI, la Concesionaria AEC S.A., presentó a este ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES su propuesta de proyecto de Reglamento de Explotación a regir el Acceso.

Que, previo análisis efectuado por las Direcciones Técnica y Financiera y la Secretaría General —Atención al Usuario—, el Area Legal ha elaborado el proyecto definitivo, expidiéndose a fojas 80/81 del Expediente mencionado en el VISTO.

Que el presente Reglamento contempla específicamente las normas referidas a la explotación del Acceso, la percepción de las tarifas, la organización de la explotación y de los servicios a prestar en las calzadas involucradas en la concesión, y la protección al medio ambiente.

Que este Organo de Control es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 inciso o) del REGLAMENTO ADMINISTRATIVO REGULATORIO DE LAS PRESTACIONES, LA FISCALIZACION Y CONTROL Y LA PROTECCION AL USUARIO Y A LOS BIENES DEL ESTADO —MARCO REGULATORIO— RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, aprobado mediante el Decreto Nº 1994/93, y la CLAUSULA DECIMA, punto 10.6 del Contrato de Concesión del ACCESO RICCHIERI.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANO DE CONTROL DE
LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con carácter provisorio el "Reglamento de Explotación" para el ACCESO RICCHIERI a la Ciudad de Buenos Aires, el que como Anexo I forma parte de la presente en TREINTA Y OCHO (38) fojas.

Art. 2º — La aprobación a que se refiere el artículo precedente, tendrá vigencia hasta tanto se apruebe el Reglamento Unico de Explotación para la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Notifíquese a la Concesionaria, AEC S.A.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto R. Cruz. — Mónica V. Ettlin. — Mario O. Sosa. — Héctor Neme.

ANEXO I

RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ACCESO "Tte. Gral. RICCHIERI - EZEIZA - CAÑUELAS"

REGLAMENTO DE EXPLOTACION

INDICE

DEFINICIONES

TITULO PRELIMINAR: NORMAS GENERALES

ART. 1º — OBJETO

ART. 2º — SUJETOS COMPRENDIDOS

ART. 3º — AMBITO DE APLICACION

ART. 4º — MARCO JURIDICO

ART. 5º — REGLAS DE INTERPRETACION

ART. 6º — DEBER DE INFORMACION

TITULO PRIMERO: DE LA CIRCULACION EN EL ACCESO.

— CAPITULO PRIMERO: NORMAS APLICABLES

ART. 7º — REGIMEN NORMATIVO

ART. 8º — UTILIZACION DEL ACCESO RESTRICCIONES

ART. 9º — CARGAS. FACULTAD DE LA CONCESIONARIA

ART. 10. — CUSTODIA DEL EXCESO DE CARGA

ART. 11. — COMPENSACION

ART. 12. — UTILIZACION DEL ACCESO. PROHIBICIONES

ART. 13. — CIRCULACION CON PREVIA AUTORIZACION

ART. 14. — EXCEPCIONES

— CAPITULO SEGUNDO: SUSPENSION Y RESTRICCIONES AL TRANSITO

ART. 15. — SUSPENSION TOTAL O PARCIAL

ART. 16. — SEÑALIZACIONES DE EMERGENCIA

ART. 17. — AVISOS

ART. 18. — RESTABLECIMIENTO

ART. 19. — PROHIBICION DE DETENCION O ESTACIONAMIENTO

ART. 20. — CARGA, DESCARGA O TRANSFERENCIA DE CARGA

ART. 21. — DETENCION POR INCONVENIENTES MECANICOS

— CAPITULO TERCERO: RESPONSABILIDAD

ART. 22. — RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA

ART. 23. — RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

TITULO SEGUNDO: CONSERVACION Y POLICIA

— CAPITULO PRIMERO: CONSERVACION DE LA AUTOPISTA

ART. 24. — ANIMALES

ART. 25. — OBLIGACION DE MANTENIMIENTO

ART. 26. — CONDICIONES

ART. 27. — PRESTACION DEL SERVICIO

ART. 28. — ACCIDENTES

ART. 29. — SEGURIDAD VIAL DURANTE LOS TRABAJOS

— CAPITULO SEGUNDO: POLICIA DE TRANSITO, SEGURIDAD Y CONSERVACION.

ART. 30. — POLICIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD

ART. 31. — POLICIA DE LA CONSERVACION DE LOS BIENES PUBLICOS

TITULO TERCERO: MEDIO AMBIENTE

ART. 32. — RECAUDOS

ART. 33. — DENUNCIAS

ART. 34. — RESIDUOS

TITULO CUARTO: SERVICIOS AL USUARIO

— DISPOSICIONES GENERALES

ART. 35. — MEDIOS Y SERVICIOS

— DISPOSICIONES PARTICULARES

— CAPITULO PRIMERO: SEÑALIZACION E INFORMACION

ART. 36. — SEÑALES

ART. 37. — INFORMACION

— CAPITULO SEGUNDO: AREAS DE SERVICIOS

ART. 38. — HIGIENE Y EFICIENCIA

ART. 39. — INGRESO Y PERMANENCIA

ART. 40. — USO

— CAPITULO TERCERO: LIBRO DE QUEJAS

ART. 41. — A DISPOSICION

TITULO QUINTO: PEAJE Y TARIFAS

— CAPITULO PRIMERO: PEAJE

ART. 42. — SU OBLIGATORIEDAD

ART. 43. — SU COBRO

ART. 44. — SU PAGO

ART. 45. — COMPROBANTE DE PAGO

ART. 46. — USUARIOS EXENTOS DE PAGO

ART. 47. — FALTA DE PAGO DE LA TARIFA

ART. 48. — SISTEMA DE CONTROL. VERIFICACION.

ART. 49. — UNIDAD DE CONTROL DEL OCRABA.

— CAPITULO SEGUNDO: TARIFAS

ART. 50. — DETERMINACION

ART. 51. — INFORMACION A LA VISTA

TITULO SEXTO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 52. — VIGENCIA

ART. 53. — MODIFICACIONES

REGLAMENTO DE EXPLOTACION

DEFINICIONES

— Acceso: Es la unidad definida y delimitada en la Cláusula Primera del Contrato de Concesión de Obra Pública Gratuita por Peaje del "Acceso Ricchieri", aprobado mediante el Decreto Nº 1167 del 15 de julio de 1994.

— Concedente: El Estado nacional.

— Concesionaria: AEC S.A.

— Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

— OCRABA: Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, creado por el artículo 10º del Decreto Nº 1994, del 23 de septiembre de 1993.

— Obligaciones de la Concesionaria: La construcción, mantenimiento, reparación, conservación, administración, explotación y servicios del Acceso según lo establecido por el Contrato de Concesión.

— Usuario o Usuarios: Personas físicas o jurídicas que hagan uso de las zonas comprendidas en la Concesión y las Areas de Servicio.

— Usuarios con Peaje: Son aquellos Usuarios que circulan por las calzadas sujetas al pago de peaje y que hayan abonado la tarifa de peaje correspondiente.

— Usuarios sin Peaje: Son aquellos Usuarios que circulan por las calzadas no sujetas al pago de peaje.

- Peaje: Es la contraprestación en dinero que la Concesionaria percibe de cada Usuario con Peaje.

TITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1° — OBJETO. El presente Reglamento, redactado de conformidad con lo prescripto por el artículo 19 del Decreto Nº 1994 del 23 de septiembre de 1993 y por la CLAUSULA DECIMA, apartado 10.6 del Contrato de Concesión de Obra Pública del "Acceso Ricchieri", aprobado por el Decreto Nº 1167/94, tiene por objeto establecer las normas y principios que regularán el uso, la conservación, la protección del medio ambiente y la explotación del "Acceso Ricchieri".

ARTICULO 2° — SUJETOS COMPRENDIDOS. El presente Reglamento de Explotación será de obligatoria observancia para el Concedente, la Concesionaria, los Usuarios y para cualquier ente o persona vinculada a los contratantes o afectada a la explotación y/o conservación del Acceso.

ARTICULO 3° — AMBITO DE APLICACION. El ámbito de aplicación de este Reglamento es la zona de camino del Acceso Ricchieri" y comprende:

Ruta A — 002 — AUTOPISTA Tte. Gral. RICCHIERI
Tramo: Puente Km. 0,200 — Cabinas Acceso al Aeropuerto Ezeiza, Progresiva 15,131, incluyendo al Distribuidor de Intersección entre las Autopistas Ricchieri y Ezeiza - Cañuelas.

AUTOPISTA EZEIZA — CAÑUELAS
Tramo: Progresiva 0,000 Km. (Empalme con el Distribuidor de la Intersección entre las Autopistas Ricchieri y Ezeiza — Cañuelas) — Empalme con Ruta Nacional Nº 3.

Tramo: Enlace entre el Intercambiador Conexión con R. P. Nº 52 y Variante R. N. Nº 205 y Distribuidor Rotacional con R. P. Nº 52.

El ámbito físico, en particular, está integrado por:

— El Acceso propiamente dicho;

— Los puestos móviles de control de cargas;

— Las áreas de cobro de peaje;

— Las instalaciones cedidas en comodato;

— Los distribuidores o intercambiadores y ramales de acceso y salida de la autopista en la zona de afectación del Acceso concesionado;

— Los puentes y sus estructuras;

— El cantero central, en caso de haberlo;

— Las calzadas principales con o sin peaje;

— Las calles colectoras frentistas;

— Las banquinas, alcantarillas y los terrenos adyacentes dentro de la zona de camino definida por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, promulgada el 16 de febrero de 1995, como todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas comprendido entre las propiedades frentistas.

ARTICULO 4° — MARCO JURIDICO. La explotación del "Acceso Ricchieri" se rige por las disposiciones de la Ley Nº 17.520, con las modificaciones de la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 2637/92, el Decreto Nº 1994/93 y el Decreto Nº 1167/94 y demás normas modificatorias y/o complementarias.

En todo aquello que no esté expresamente regulado por las normas citadas, la Concesión se rige supletoriamente por la Ley Nacional de Obra Pública (Ley Nº 13.064).

Los casos no previstos se rigen por las normas y principios del Derecho Público aplicables a la materia objeto del presente Reglamento.

ARTICULO 5° — REGLAS DE INTERPRETACION. Toda contradicción entre las disposiciones del presente Reglamento y el Contrato de Concesión, deberá resolverse en favor de este último.

Si no resultare posible la solución de las citadas contradicciones mediante la aplicación de las previsiones contractuales o reglamentarias aludidas, subsidiariamente serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 4° del presente.

ARTICULO 6° — DEBER DE INFORMACION: La Concesionaria deberá informar fehacientemente al OCRABA todo evento fáctico o jurídico que altere, modifique o impida la normal prestación del servicio dentro de las 48 hs. de producido el hecho o haber tomado conocimiento del mismo; ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27° del presente Reglamento.

TITULO PRIMERO

DE LA CIRCULACION EN EL ACCESO

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

ARTICULO 7° — REGIMEN NORMATIVO: La circulación se regirá por la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, sus normas reglamentarias y complementarias; las normas viales relativas a pesos y medidas autorizados; las relativas al transporte de sustancias peligrosas; el presente Reglamento; y las disposiciones que modifiquen o sustituyan la normativa indicada.

Hasta tanto la Provincia de Buenos Aires se adhiera a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, podrá ser de aplicación la Ley de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires y su reglamentación por la autoridad competente.

ARTICULO 8° — UTILIZACION DEL ACCESO: Los Usuarios podrán utilizar las instalaciones comprendidas en la Concesión, siempre que cumplan con las normas vigentes.

La Concesionaria, a través de la autoridad pública y conforme lo establecen los artículos 30° y 31° del presente Reglamento, adoptará las medidas adecuadas para que no circulen unidades o equipos que por sus características de altura o sobreancho u otras, pongan en riesgo a las personas, comprometan la marcha de los Usuarios, puedan ser causal de accidentes, interrumpan el tránsito o produzcan deterioros a los bienes otorgados en Concesión.

ARTICULO 9° — CARGAS. FACULTAD DE LA CONCESIONARIA. La Concesionaria deberá controlar en las barreras de peaje o en cualquier punto del Acceso concesionado, mediante equipos móviles, el peso por eje de los vehículos de carga, combinaciones o trenes de vehículos de carga, a propulsión mecánica o remolcados, verificando que no excedan de los pesos admitidos, con balanzas previamente autorizadas por el OCRABA, según lo dispuesto por el Decreto Nº 1446/90 y la Ley Nº 24.449, y los que eventualmente los reemplacen y/o modifiquen con posterioridad.

Los vehículos que transiten con cargas totales o por eje superiores a las admitidas serán obligados a reacomodarlas por eje o a descargar el exceso de peso independientemente de la multa a que diere lugar. La Concesionaria está facultada a suspender o impedir su tránsito por el Acceso hasta subsanarse las irregularidades comprobadas conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia. A este último efecto las fuerzas de seguridad y policiales deberán prestar el auxilio necesario a la Concesionaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Nº 779/95, que reglamenta el artículo 57° de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

Los excesos de carga serán transferidos a otros vehículos, o descargados en los lugares que indique la Concesionaria.

Será suficiente prueba del exceso de peso, el acta que al respecto se labre con constancia del pesaje indicado de la balanza autorizada. El acta labrada será rubricada por el conductor del vehículo en infracción. En caso de negativa del Usuario a reconocer el exceso de carga se dejará constancia de dicha circunstancia en la citada Acta.

En el supuesto que el Usuario no dispusiera en el momento de la constatación de los medios económicos necesarios para abonar los recargos por exceso de carga que regulan las disposiciones en la materia, para proseguir su marcha deberán suscribir un Reconocimiento de Deuda, en los términos que surgen del modelo que se agrega al final del presente Reglamento de Explotación.

Son responsables de los pagos de los recargos por el exceso de carga el transportista, el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, quienes responderán solidariamente frente al Concesionario, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449.

La Concesionaria solicitará auxilio a la autoridad policial a los efectos del cumplimiento de los artículos 1°, 2° y 7° del Decreto Nº 1446/90.

ARTICULO 10. — CUSTODIA DEL EXCESO DE CARGA. El depósito y la vigilancia del exceso de la carga aligerada, así como las tareas de recarga, correrán por cuenta de los sujetos comprendidos en el artículo 57° de la Ley Nacional de Tránsito, y su reglamentación y/o el artículo 2° del Decreto Nº 1446/90.

En tal caso, la carga no podrá permanecer en la plaza de aligeramiento más allá del plazo que determine la Concesionaria en función de las características de la misma y la disponibilidad de lugar en la plaza.

En ningún caso la Concesionaria y el Concedente serán responsables de los daños producidos por el contenido de las cargas transportadas.

ARTICULO 11. — COMPENSACION. En caso de comprobarse la circulación de un vehículo con sobrepeso, sin perjuicio de la obligación de descarga, la Concesionaria queda facultada para exigir y percibir del transportista y/o cargador y/o todo aquél que interviniera en la contratación o prestación del servicio (artículo 57° de la Ley Nacional de Tránsito), una compensación por el deterioro ocasionado por el sobrepeso, acorde con la escala establecida en el Decreto Nº 779/95 y las disposiciones que modifiquen o sustituyan la normativa indicada.

ARTICULO 12. — UTILIZACION DEL ACCESO. PROHIBICIONES: Se prohíbe la circulación en el "Acceso Ricchieri" de peatones, ciclistas; ciclomotores, animales sueltos, en tropa o cabalgadura; vehículos de tracción a sangre, con rodamientos a orugas; maquinaria de cualquier clase, ya sea autopropulsada o de remolque que no posea el permiso excepcional pertinente, vehículos con carga defectuosamente estibada o escorada o que constituyan un riesgo potencial y de vehículos que circulen por debajo o por encima de las velocidades mínimas y máximas permitidas.

Se prohibe también impartir lecciones de manejo, la circulación de aquellos vehículos que son objeto de remolque con medios defectuosos como cuartas, sogas o barras de arrastre antirreglamentarias.

Asimismo se prohibe todo uso anormal del Acceso, en especial la disputa de todo tipo de competencias deportivas, ciclismo y ensayos de velocidad, sin mediar la autorización prevista por el artículo 60° de la Ley Nº 24.449, así como practicas de tiro y caza en la zona de camino, y toda otra actividad prohibida por la Ley Nacional de Tránsito.

ARTICULO 13. — CIRCULACION CON PREVIA AUTORIZACION. Necesitan previa autorización otorgada por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, y el OCRABA, con intervención de la Concesionaria en los términos del Contrato de Concesión, las personas físicas o jurídicas responsables de la circulación de:

— Maquinarias agrícolas;

— Vehículos con cargas o dimensiones excepcionales; y

— Vehículos que transporten explosivos.

ARTICULO 14. — EXCEPCIONES. Se permitirá excepcionalmente la circulación de:

— Peatones por las banquinas de calzadas y ramas de accesos, en casos de emergencia o para solicitar o brindar auxilio a terceros.

— Semovientes y vehículos con tracción a sangre en casos de emergencia o para solicitar o brindar auxilio; y

— Animales en el supuesto de situaciones de emergencia.

CAPITULO SEGUNDO

SUSPENSION Y RESTRICCIONES AL TRANSITO

ARTICULO 15. — SUSPENSION TOTAL O PARCIAL. La Concesionaria deberá mantener la debida fluidez del tránsito. Podrá dispone la suspensión temporal en forma parcial o total de la circulación en el Acceso o en alguno de sus tramos, para todos o algún tipo de vehículo, por

razones de seguridad cuando las condiciones meteorológicas o supuestos de caso fortuito o fuerza mayor así lo determinen, debiendo informar al OCRABA en forma inmediata respecto de tales circunstancias.

Cuando la suspensión se deba a exigencias técnicas derivadas del Servicio de Mantenimiento y Conservación o urgente reparación, la Concesionaria deberá requerir la conformidad respectiva al OCRABA, con una antelación de no menos de tres días hábiles administrativos de la fecha prevista para la suspensión. De no obtener respuesta dentro de los dos días siguientes, el requerimiento se considerará otorgado.

El OCRABA se halla facultado a intervenir de oficio cuando no fuere impuesto de suspensiones dispuestas o anunciadas por la Concesionaria.

ARTICULO 16. — SEÑALIZACIONES DE EMERGENCIA. En caso que se deba suspender parcial o totalmente la circulación por el Acceso, la Concesionaria deberá colocar el señalamiento transitorio necesario para el desvío o encauzamiento del tránsito mediante carteles reglamentarios, conos reflectivos, balizas luminosas, etc., de conformidad a lo dispuesto por el "Sistema Uniforme de Señalamiento Vial". Asimismo, deberá ubicar adecuadamente los dispositivos de seguridad y control del tránsito necesarios.

Estos elementos, serán instalados con suficiente antelación al lugar donde se encuentra la causa de la restricción, avanzando desde el borde del camino hasta cubrir el elemento que origina la restricción.

Cuando sin ser necesario suspender la circulación se presente una situación de riesgo que no pueda ser solucionada en forma rápida, la Concesionaria deberá implementar medidas de señalización preventivas, una vez tomado conocimiento del hecho que ocasiona el peligro.

ARTICULO 17. — AVISOS. En todos los casos, la Concesionaria deberá poner en conocimiento de los Usuarios la suspensión de la circulación, aun cuando fuere parcial, mediante la colocación de carteles que adviertan tal circunstancia.

ARTICULO 18. — RESTABLECIMIENTO. La Concesionaria estará obligada a proceder al restablecimiento del tránsito en condiciones de normalidad en forma inmediata a la superación de las causas que originaron la restricción a la circulación.

ARTICULO 19. — PROHIBICION DE DETENCION O ESTACIONAMIENTO. Se prohíbe la detención o el estacionamiento de vehículos en todas las calzadas del Acceso a excepción de situaciones de inmobilización forzosa, en cuyo caso el Usuario deberá colocar balizas reglamentarias y tomar, de inmediato, las medidas tendientes a su remoción.

La Concesionaria podrá remover vehículos detenidos en las calzadas si el Usuario no lo hiciese de inmediato. En todos los casos, salvo los servicios declarados gratuitos, las prestaciones serán por cuenta y cargo del Usuario.

La prohibición de detención alcanza también a los vehículos de transporte de pasajeros, los que no podrán permitir el ascenso y descenso de personas en las calzadas o banquinas, debiendo hacerlo únicamente en las dársenas, paradas, o desvíos existentes a tales efectos.

ARTICULO 20. — CARGA, DESCARGA O TRANSFERENCIA DE CARGA. Está terminantemente prohibido a los Usuarios transferir o entregar la carga transportada en la zona de camino.

ARTICULO 21. — DETENCION POR INCONVENIENTES MECANICOS. En los casos de detención por inconvenientes mecánicos momentáneos, ésta deberá efectuarse sobre la banquina derecha en el sentido de la circulación y el Usuario deberá señalizar su detención. En el caso que la detención se produjera en calzadas con gran circulación de vehículos y que la misma pudiera crear riesgos de accidentes o en el caso que el inconveniente mecánico se transforme en prolongado, el Usuario está obligado a solicitar la remoción del vehículo a su costo, salvo los servicios declarados gratuitos en el Contrato de Concesión.

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD

ARTICULO 22. — RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA. La Concesionaria será civilmente responsable frente al Concedente por los daños o perjuicios ocasionados según lo establecido en el Contrato de Concesión, y en relación a los Usuarios y a terceros, de conformidad a la legislación vigente.

ARTICULO 23. — RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS. Los Usuarios serán responsables de los vehículos que conducen y de las cargas o personas que transporten.

Asimismo, responderán ante la Concesionaria por los daños y perjuicios de todo tipo que pudieran producir en la infraestructura o superestructura del Acceso, obras de arte, instalaciones de iluminación, señalización, u otros bienes ubicados en la zona de camino.

Los Usuarios y terceros serán responsables de todo daño que pudiera ocasionar a otros Usuarios y a terceros.

En ningún caso el Concedente asumirá responsabilidad alguna por los daños y perjuicios provocados por los Usuarios y terceros.

ARTICULO 24. — ANIMALES SUELTOS. La Concesionaria adoptará los recaudos a su alcance y conforme al Contrato de Concesión, para evitar que ingresen animales sueltos a la zona de camino.

TITULO SEGUNDO

CONSERVACION Y POLICIA

CAPITULO PRIMERO

CONSERVACION DE LA AUTOPISTA

ARTICULO 25. — OBLIGACION DE MANTENIMIENTO. La Concesionaria está obligada al mantenimiento, reparación y conservación del Acceso en condiciones de utilización de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión, debiendo suprimir las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los Usuarios, en la forma y plazos establecidos en el mismo.

ARTICULO 26. — CONDICIONES. La Concesionaria está obligada a prestar los servicios de forma tal de garantizar su continuidad, calidad, universalidad y seguridad para una eficiente prestación a los Usuarios.

En tal sentido deberá contar con instalaciones, equipos y personal adecuado para atender y entender en todos los acontecimientos derivados del uso normal de las instalaciones y aquellos que fueren anormales y previsibles, conforme lo determina el Contrato de Concesión.

ARTICULO 27. — PRESTACION DEL SERVICIO. El servicio se prestará ininterrumpidamente las veinticuatro (24) horas del día, excepto ante eventuales situaciones debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas, debiendo notificar de inmediato al OCRABA cualquier interrupción motivada por dichas circunstancias excepcionales.

ARTICULO 28. — ACCIDENTES. En caso de accidentes, la Concesionaria deberá adoptar las medidas de emergencia necesarias para lograr el auxilio a personas y vehículos involucrados, y para la normalización del tránsito en el menor lapso posible. Deberá señalizar el sector conforme lo dispuesto en el artículo 16° del presente.

ARTICULO 29. — SEGURIDAD VIAL DURANTE LOS TRABAJOS. La Concesionaria deberá tomar las medidas de precaución necesarias para evitar accidentes en las zonas de trabajo. Para ello, deberá contar con medios eficaces para efectuar las correspondientes reparaciones en el menor plazo posible y durante las horas en que se cause menor perturbación a los Usuarios.

CAPITULO SEGUNDO

POLICIA DE TRANSITO, SEGURIDAD Y CONSERVACION.

ARTICULO 30. — POLICIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD. la policía de seguridad y la policía de tránsito serán ejercidas por la autoridad pública competente.

Ante la ausencia de agentes públicos que lleven a cabo dicha actividad, la Concesionaria adoptará las medidas preventivas necesarias para el ordenamiento del tránsito y la circulación, debiendo formular de inmediato, según el caso, las denuncias pertinentes ante la autoridad competente, así como requerir su inmediata presencia.

ARTICULO 31. — POLICIA DE LA CONSERVACION DE LOS BIENES PUBLICOS. La función de policía de conservación de los bienes de dominio público comprendidos en la Concesión, es ejercida por la autoridad pública competente. La Concesionaria, será responsable de la custodia y preservación de dichos bienes, quedando obligada a adoptar todas las medidas tendientes a prevenir intentos de degradación o destrucción. Ello no importará merma o modificación alguna de las responsabilidades legales y contractuales asumidas por la Concesionaria al respecto.

Ante la producción de algún hecho por parte de los Usuarios que produjera una degradación o destrucción de los bienes del dominio público afectados a la Concesión, la Concesionaria podrá reclamar al causante del hecho el resarcimiento que diere lugar y por la reparación de la degradación o destrucción.

Ante la consumación de un hecho que dé lugar a un ilícito, la Concesionaria queda obligada a realizar de inmediato la denuncia penal respectiva, debiendo comunicar al OCRABA y la Dirección Nacional de Vialidad dicho acontecimiento dañoso.

La Concesionaria deberá ejercer todas las acciones e interdictos posesorios derivados de la ocupación ilegítima de los bienes otorgados en Concesión. La responsabilidad derivada de dichas acciones en ningún caso será imputada al Concedente.

TITULO TERCERO

MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 32. — RECAUDOS. La Concesionaria deberá adoptar todas las medidas conducentes para preservar el medio ambiente en el área afectada a la Concesión. A tal fin procurará la máxima preservación de los espacios verdes y un minucioso acondicionamiento paisajístico. Asimismo, procurará incrementar la densidad de especies vegetales en aquellas zonas apropiadas a tal fin.

ARTICULO 33. — DENUNCIAS. El Concesionario deberá poner en conocimiento inmediato a la autoridad competente toda acción que ostensiblemente perjudique el medio ambiente e importe un exceso de los niveles de tolerancia admitidos por la normativa vigente, tomando los recaudos a su alcance para evitar tales perjuicios.

ARTICULO 34. — RESIDUOS. La zona de camino deberá encontrarse permanentemente libre de escombros, chatarra, basura y desperdicios de cualquier naturaleza.

La Concesionaria, los Usuarios y terceros no podrán arrojar ni depositar residuos en el Acceso y las áreas circundantes.

Queda totalmente prohibido el depósito de residuos domiciliarios y/o industriales en toda la zona de camino, con excepción en las veredas de las calles colectoras frentistas de las zonas urbanizadas por las cuales atraviesa el Acceso y donde existan recolectores de residuos domiciliarios e industriales contratados por las Municipalidades. La Concesionaria adoptará todas las medidas que estime necesarias para el adecuado cumplimiento por los particulares de la presente obligación.

La Concesionaria deberá advertir dicha prohibición mediante la señalización pertinente. Asimismo deberá colocar recipientes para residuos en las plazas de peaje, Areas de Servicio y demás sectores donde esté prevista la detención de vehículos, debiendo informar adecuadamente al usuario sobre su existencia.

TITULO CUARTO

SERVICIOS AL USUARIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35. — MEDIOS Y SERVICIOS. La Concesionaria dotará al Acceso de aquellos medios y servicios necesarios que contribuyan eficazmente a satisfacer las necesidades del tránsito, la seguridad y la comodidad del Usuario, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Concesión, debiendo informar adecuadamente sobre la existencia de los mismos.

En particular, la Concesionaria estará obligada a prestar gratuitamente a los Usuarios por sí o mediante contratos con terceros los siguientes servicios.

A) Primeros auxilios y transporte sanitario a Usuarios lesionados en accidentes de tránsito. El auxilio deberá prestarse con celeridad y en forma ininterrumpida.

Las ambulancias deberán ser modernas, contar con equipamiento médico de mediana complejidad y estar dotadas de señales acústicas, luminosas y radio y/o telefonía celular.

B) Servicios de extinción de incendio que se produzcan por cualquier causa (accidentes automovilísticos, áreas forestadas, instalaciones, etc.).

C) Servicio de remolques o grúas para despeje de las calzadas de vehículos inmovilizados o accidentados.

D) Sistema de telefonía o postes parlante para que los Usuarios soliciten auxilio en caso de percances o accidentes.

E) Baños públicos.

En lo referente a los servicios que se citan en los apartados A), B) y C) no se exigirá la permanencia de equipos y personal en el Acceso, pero la CONCESIONARIA deberá tomar los recaudos para que los mismos se presten con la premura que las circunstancias exijan en cada caso.

La Concesionaria prestará con carácter oneroso los siguientes servicios a los Usuarios, cuyas tarifas serán las oficiales o aprobadas por el OCRABA.

A) Servicio de mecánica ligera y de remolque hasta por lo menos cualquiera de las salidas del Acceso para vehículos detenidos por desperfectos.

B) Instalación de teléfonos públicos en lugares apropiados y de fácil acceso para los Usuarios.

C) Otros servicios que la Concesionaria decida brindar a los Usuarios, previa aprobación por OCRABA.

Los servicios indicados en el presente artículo, no se brindarán en las calles colectoras frentistas del Acceso.

De conformidad a lo señalado en el Contrato de Concesión, el servicio contra incendios deberá cubrir a la totalidad de los bienes existentes o que se instalen dentro de la zona de camino.

Ante situaciones de carácter excepcional, tales como accidentes múltiples, grandes congestionamientos y/o condiciones meteorológicas extraordinarias, la Concesionaria pondrá en funcionamiento, con carácter inmediato, un plan especial de Emergencias que deberá ser previamente aprobado por OCRABA.

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO

SEÑALIZACION E INFORMACION

ARTICULO 36. — SEÑALES. La Concesionaria deberá disponer la instalación y mantenimiento en perfectas condiciones de todas las señales que sean necesarias para el mejor tránsito de vehículos por el Acceso, sus desvíos y caminos auxiliares dentro de la Concesión, de acuerdo a las normas de la Dirección Nacional de Vialidad y lo que se establezca en el "Sistema Uniforme de Señalamiento Vial".

ARTICULO 37. — INFORMACION. El Usuario podrá solicitar a través del Centro Permanente de Atención al Usuario de la Concesionaria, información referida al estado del tránsito y seguridad, la que será provista en forma rápida y eficiente por el personal de la Concesionaria.

La Concesionaria deberá informar adecuadamente a los Usuarios respecto de:

— los servicios que preste y las formas de pago,

— obras en ejecución,

— forma de efectuar reclamos,

— disponibilidad del Libro de Quejas, Reglamento del Usuario y el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

AREAS DE SERVICIOS

ARTICULO 38. — HIGIENE Y EFICIENCIA. Las Areas de Servicios que se habiliten conforme lo dispuesto en el Contrato de Concesión, deben estar en perfectas condiciones de higiene las veinticuatro (24) horas del día y el personal a cargo debe tratar al Usuario con cordialidad, celeridad y eficiencia.

ARTICULO 39. — INGRESO Y PERMANENCIA. Sin perjuicio de la existencia en ella de instalaciones comerciales, el ingreso y permanencia transitoria en las instalaciones sanitarias será libre y gratuito.

ARTICULO 40. — USO. Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, la Concesionaria se reserva el derecho de admisión o permanencia de aquellos Usuarios que intenten utilizar las instalaciones y servicios con un fin distinto al destinado, poniendo en su caso el hecho en conocimiento de la autoridad competente, con más las responsabilidades y acciones derivadas que le puedan caber por daños y perjuicios ocasionados.

CAPITULO TERCERO

LIBRO DE QUEJAS

ARTICULO 41. — A DISPOSICION. En todas las estaciones de peaje y las oficinas para la atención del Usuario, deberán ponerse a disposición de éstos un Reglamento de Explotación para su consulta, copias para su venta al costo y un Libro de Quejas rubricado y foliado por el OCRABA.

Las quejas registradas deberán ser puestas en conocimiento del OCRABA dentro de los siete días de asentadas.

Deberán colocarse en cada plaza de peaje, carteles claramente visibles anunciando la disponibilidad del Libro de Quejas.

TITULO QUINTO

PEAJE Y TARIFAS

CAPITULO PRIMERO

PEAJE

ARTICULO 42. — SU OBLIGATORIEDAD. El Peaje es la contraprestación que el Usuario con Peaje está obligado a pagar a la Concesionaria al atravesar cada cabina de peaje, independientemente del trayecto o recorrido que efectúe.

ARTICULO 43. — SU COBRO. La Concesionaria deberá contar permanentemente, las veinticuatro (24) horas del día, con la dotación de personal necesario para el cobro de peaje, habilitando el número de vías manuales o automáticas que correspondan de acuerdo con las necesidades del tránsito, para asegurar su fluidez y evitar demoras a los Usuarios con Peaje según las previsiones del Contrato de Concesión.

En todos los casos deberán respetarse los tiempos máximos de espera establecidos en el Contrato de Concesión. En caso de que la capacidad de operación de una estación de peaje sea superada por la demanda, se liberará el paso hasta que la operación pueda realizarse con ajuste a los tiempos máximos de espera y longitud de cola estipulados en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 44. — SU PAGO. El Usuario con Peaje deberá abonar la tarifa correspondiente en moneda de curso legal cada vez que transponga una cabina de peaje, independientemente del recorrido que haya realizado o realice antes o después del cruce de la cabina.

Cualquier otro medio de pago (cheques, divisas, abonos, tarjetas de créditos, fichas, etc.) podrá ser adoptado por la Concesionaria, previa conformidad del OCRABA.

El hecho de haber abonado el Peaje en una determinada estación de cobro, sólo habilita al Usuario con Peaje a transponer el control y circular por el Acceso en el mismo sentido de ingreso.

ARTICULO 45. — COMPROBANTE DE PAGO. La Concesionaria debe otorgar al Usuario con Peaje un comprobante de pago de la tarifa abonada.

ARTICULO 46. — USUARIOS EXENTOS DE PAGO. Los Usuarios exentos de pago, son los que taxativamente se enumeran a continuación:

1. Ambulancias

2. Vehículos policiales o militares

3. Vehículos de servicios contra incendios (bomberos)

4. Vehículos asignados a las tareas de control e inspección pertenecientes al OCRABA, a la Dirección Nacional de Vialidad y la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires cuando se empleen en el cumplimiento de su cometido.

5. Los vehículos y los equipos móviles que la Concesionaria emplee especialmente en los servicios de explotación y mantenimiento.

En caso de así requerirlo la Concesionaria, los vehículos señalados en los puntos 1, 2, 3 y 4, deberán tramitar previamente el otorgamiento de pases libres ante la misma.

ARTICULO 47. — FALTA DE PAGO DE LA TARIFA. La Concesionaria tiene derecho a detener el vehículo —incluso por medios mecánicos que no lo dañen según lo dispone el Decreto Nº 1446/90— que a su paso por la estación de peaje no abone la tarifa y hasta que abone el triple del Peaje adeudado, ello de acuerdo al Punto 1, último párrafo de la reglamentación por Decreto Nº 779/95 al artículo 57° de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449. Las fuerzas de seguridad y policiales, deberán prestar auxilio al Concesionario a efectos de dar cumplimiento de lo aquí dispuesto y en orden a lo prescripto por la reglamentación citada.

Si el Usuario con Peaje del vehículo detenido por falta de pago no cuenta en ese momento con los medios económicos necesarios para abonar la tarifa de peaje y el recargo citado, para poder circular nuevamente, deberá suscribir previamente un acta de reconocimiento de deuda cuyo modelo se agrega al final del presente Reglamento de Explotación.

Asimismo el Concesionario podrá utilizar equipos foto-detectores que cumplan con las normas vigentes al respecto y sean previamente aprobados por el OCRABA, a efectos de captar los pasos fraudulentos por las cabinas de peajes de Usuarios que no abonen la tarifa de peaje, sirviendo la constancia que emita el equipo como prueba suficiente para demandar el cobro de la tarifa de peaje y sus recargos y para detener el vehículo en los términos indicados en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 48. — SISTEMA DE CONTROL. VERIFICACION. Cada estación de peaje deberá contar con una unidad de operación, medición y control desde el inicio de su operación. Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días a computarse desde el 1° de septiembre de 1996, las estaciones de peaje deberán estar enlazadas a una Unidad Central de Operaciones, medición y control ubicada en la Sede Central de la Concesionaria, por medios que aseguren que la transferencia de datos y operaciones de verificación se realicen sin interferencias e interrupciones y al mismo tiempo que están ocurriendo.

Asimismo deberá funcionar en forma permanente y en cada vía desde el inicio de su operación un sensor automático, el cual registrará y clasificará todos los vehículos que transpongan la barrera de peaje, que operará en forma independiente a la cabina de peaje, proveyendo así de un control por oposición que permita detectar la presencia del vehículo, número de ejes y ruedas duales y altura del mismo y compararlo con los datos del vehículo registrado por el cajero.

El software instalado permitirá emitir para cada cabina de cobro una planilla horaria con el número de vehículos pasantes, por categoría y valores según lo haya clasificado el sensor y por períodos diarios mensuales y anuales. En el caso de cabinas manuales, la planilla deberá incluir el número de vehículos pasantes por categoría según la clasificación realizada por el cobrador, estableciendo las diferencias que se detecten entre ambas clasificaciones.

El software a utilizar deberá poseer la capacidad de detectar fallas y sus características en cualquier parte del circuito; comunicarlo en forma inmediata a la Unidad Central de Operaciones y alertar a través de señales sonoras.

Tales fallas no deben afectar la normal operación de las demás vías.

Cada estación de peaje deberá contar con un generador de energía eléctrica que se activará automáticamente cuando se poduzcan cortes en el suministro.

ARTICULO 49. — UNIDAD DE CONTROL DEL OCRABA: La Concesionaria deberá poner a disposición permanente de OCRABA un equipo de computación provisto del sistema de cobro del peaje a instalar, que permita recibir y procesar, exactamente y al mismo tiempo, idénticos datos que los que recibe la Concesionaria, centralizando todos los datos que se generen en cada una de las estaciones de peaje del Acceso. Hará entrega al OCRABA de los manuales del sistema en castellano.

El citado equipo de computación deberá permitir a los funcionarios autorizados de OCRABA realizar todos los controles y compulsas (en cualquier momento — sin límites de horario) que se estimen necesarios y emitir cualquier clase de datos e información que se requiera, además de los que normal y rutinariamente reciba y/o emita la Concesionaria.

La Unidad de Control deberá estar provista de un mecanismo que permita continuar con la normal realización de sus operaciones en supuestos de cortes de suministro de energía eléctrica, con características y autonomía idéntica a la que posea la Concesionaria.

Los funcionarios de OCRABA en el cumplimiento de su cometido tendrán libre acceso a todas las instalaciones destinadas a la operación, percepción y recaudación de Peaje, así como a aquellos lugares donde tiene lugar su registración en todo libro contable o extracontable.

La Concesionaria deberá equipar a la Unidad de Control con todos los elementos que resulten necesarios para el desarrollo de su trabajo (teléfono, fax, escritorios, archivos, útiles), siendo tal Unidad de acceso exclusivo para el personal del OCRABA. Podrá requerirse la incorporación de elementos adicionales para la realización de su cometido específico.

La Concesionaria deberá permitir efectuar controles y compulsas en cada una de las estaciones de peaje.

CAPITULO SEGUNDO

TARIFAS

ARTICULO 50. — DETERMINACION. Serán aplicables las que sean aprobadas por el OCRABA, según lo establecido por el Contrato de Concesión.

ARTICULO 51. — INFORMACION A LA VISTA. Los valores actualizados de las tarifas, deberán estar a la vista de los Usuarios en todas las estaciones de peaje.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 52. — VIGENCIA. Este Reglamento de Explotación rige a partir de la efectiva percepción del Peaje por parte de la Concesionaria y hasta la finalización de la Concesión.

ARTICULO 53. — MODIFICACIONES. El presente Reglamento podrá ser modificado por el OCRABA, previa vista a la Concesionaria, cuando las necesidades de la explotación o la modificación de la normativa aplicable así lo determine.

Si con posterioridad a la fecha de aprobación del presente Reglamento fuesen promulgadas por los órganos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen algunos de sus artículos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Concesionaria solicitará las rectificaciones que pudieren corresponder ante la autoridad competente.

MODELO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR FALTA DE PAGO DE RECARGOS POR EXCESO DE CARGA

.... DNI Nº .... que exhibo, domiciliado en .... domicilio que dejo constituido a todos los efectos del presente, reconozco que el día ...., a la hora ...., conduciendo el .... marca .... Patente Nº ...., remolque o semi remolque marca .... Patente Nº .... de propiedad de .... que acredito con la correspondiente cédula del automotor, transportando una carga contratada por .... y de propiedad de ...., he circulado con el vehículo mencionado por la ruta .... a la altura del kilómetro o calle .... sentido de circulación .... con un exceso de peso por eje de.. reconociéndome irrevocablemente por tanto, como deudor liso y llano de la Concesionaria, "AEC S.A.", por el importe del recargo por exceso de peso por eje y canon por deterioro del pavimento que asciende a un total de $ .... (Pesos ....), vigente según la tabla establecida en el Punto 1 de la reglamentación al artículo 57º de la Ley de Tránsito Nº 24.449, del Decreto Nº 779/95, obligándome a pagar el importe total así adeudado, en cualesquiera de las estaciones de peaje del "Acceso Ricchieri" a cargo de "AEC S.A." o en la sede administrativa de esta última, sita en Ricchieri y Avda. San Martín, Villa Madero Pcia. de Buenos Aires, dentro de los tres días corridos, de la fecha de la presente, sin necesidad de intimación previa alguna, incurriendo en mora automática en caso de no hacerlo, a partir de la cual reconozco asimismo deber junto con el referido importe total adeudado, un interés igual al cobrado por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de adelanto en cuenta corriente, más un 50 % de ese interés. El presente tiene carácter de RECONOCIMIENTO DE DEUDA, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Explotación del ACCESO RICCHIERI aprobado por Resolución OCRABA Nº /97. Asimismo para el cobro del total adeudado más sus intereses sindicados me someto irrevocablemente a esos efectos a la Jurisdicción de los Tribunales Competentes de la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia a toda otra jurisdicción. Suscribo el presente en la aludida barrera de peaje, en 3 (tres) ejemplares, uno para la Concesionaria, otro para la Autoridad policial y el tercero para el suscripto, a los .... días del mes .... de 199......

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 136/97

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de presuntas subvenciones en operaciones de importación de aceite de oliva virgen y refinado envasado, y aceite de oliva virgen y refinado a granel, originarias de la Unión Europea en general y España en particular.

Bs. As., 4/3/97

VISTO, el expediente Nº 020-000503/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el VISTO la CAMARA DE LA FRUTA INDUSTRIALIZADA DE MENDOZA peticionó la apertura de una investigación por supuestas subvenciones sobre el aceite de oliva virgen y refinado envasado, y aceite de oliva virgen y refinado a granel, originarios de la UNION EUROPEA en general y ESPAÑA en particular, los que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 1509.10.00, 1509.90.10 y 1509.90.90.

Que con fecha 16 de julio de 1996, mediante Disposición Nº 1 de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se dispuso declarar admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de acuerdo a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR consideró, prima facie, que existe presunción de subsidios en las operaciones de exportación de marras.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, con posterioridad a la conclusión arribada mediante Acta de Directorio Nº 223 de fecha 29 de agosto de 1996, y en virtud de la nueva información aportada por la peticionante y evaluada por este organismo técnico, con fecha 21 de enero de 1997, mediante nueva Acta de Directorio Nº 283 concluyó que existen alegaciones de daño a la producción nacional en la solicitud y que se han presentado pruebas al respecto, que justifican el inicio de una investigación.

Que en consecuencia, de la lectura de los precitados informes se desprende que las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de la mercadería en cuestión, en presuntas condiciones de subsidio, estarían afectando en forma negativa la producción nacional.

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 13 de junio del mismo año se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación solicitar los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal surge del apartado I del Anexo II a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial del 6 de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada "ut supra", el Señor Secretario de Industria, Comercio y Minería podrá disponer la exigibilidad de los Certificados de Origen a las todas las mercaderías sujetas a tratamiento por prácticas comerciales desleales.

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior resulta necesario instruir a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a fin de que proceda a exigir los referidos certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que, a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por la Ley Nº 24.425 para proceder a la apertura de la investigación.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 704, de fecha 10 de noviembre de 1995, publicado en el Boletín Oficial el día 15 de noviembre del mismo año; y el artículo 37 del Decreto Nº 2121, de fecha 30 de noviembre de 1994, publicado en el Boletín Oficial el día 5 de diciembre del mismo año.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de presuntas subvenciones en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de aceite de oliva virgen y refinado envasado, y aceite de oliva virgen y refinado a granel, originarias de la UNION EUROPEA en general y ESPAÑA en particular, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común MERCOSUR N.C.M. 1509.10.00, 1509.90.10 y 1509.90.90.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los formularios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sito en la calle Hipólito Yrigoyen 250, piso 10, oficina 1039, Capital Federal.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Instrúyase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que proceda a exigir los Certificados de Origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, de aceite de oliva virgen y refinado envasado, y aceite de oliva virgen y refinado a granel, luego de cumplidos SESENTA (60), días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Resolución Nº 228/97

Bs. As., 25/2/97

VISTO la Actuación SPU Nº 2860/96 del Registro de este Ministerio, en el que consta la presentación formulada por la Universidad Nacional de La Pampa, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia, la Universidad comunica la modificación del Estatuto Académico cuya publicación fuera ordenada por Resolución Nº 122 de fecha 16 de mayo de 1996, dictada en el Expediente Nº 2763-6/96.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 24.521 corresponde que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION efectúe dicha verificación.

Que analizado el Estatuto a la luz de las previsiones de la Ley Nº 24.521 no se encuentran objeciones que formular al mismo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la Dirección General de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA
DE CULTURA Y EDUCACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de La Pampa que integra como Anexo la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE, Ministra de Cultura y Educación.

"ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA"

—BASES Y OBJETIVOS—

I — La Universidad Nacional de La Pampa, con sede principal en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, es una entidad de derecho público, autónoma y autárquica, que tiene como fines interpretar las necesidades de la sociedad y dinamizar el cambio en la misma, como asimismo la promoción, la difusión y la preservación de la cultura. Cumple este propósito en contacto directo y permanente con el pensamiento universal y presta particular atención a los problemas regionales y nacionales.

II — La Universidad contribuye al desarrollo de la cultura, en el marco de una concepción humanista, mediante los estudios, la investigación científica y tecnológica y la creación artística. Difunde las ideas, los logros de la ciencia y las realizaciones artísticas, por la enseñanza y los niveles medios de comunicación de los conocimientos. Tiene especialmente el propósito de formar hombres democráticos.

III — La Universidad es una comunidad de docentes, estudiantes, graduados y personal no docente. Procura la formación integral y armónica de sus componentes e infunde en ellos rectitud moral, reponsabilidad cívica y convicciones democráticas. Forma investigadores originales, profesionales idóneos y docentes de carrera, socialmente comprometidos y dispuestos a servir a un modelo de país políticamente libre, económicamente independiente y socialmente justo. Encauza a los graduados en la enseñanza y en las tareas de investigación y a través de ellos estrecha su relación con la sociedad. Desarrolla instancias de autoevaluación en procura de un mejoramiento de las actividades académicas.

IV — La Universidad es esencialmente democrática y como tal afirma y defiende la doctrina democrática. Es prescindente en materia ideológica, política y religiosa, asegura dentro de su recinto la más amplia libertad de investigación y de expresión, pero no se desentiende de los hechos y procesos sociales, políticos e ideológicos, sino que los estudia científicamente y procura aportar soluciones superadoras.

V — La Universidad, además de su tarea específica de centro de estudios y de enseñanza superior procura difundir los beneficios de su acción cultural y social directa, mediante la extensión universitaria.

VI — La Universidad estudia y expone objetivamente sus conclusiones sobre los problemas nacionales y presta asesoramiento técnico a las instituciones estatales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas siempre que la naturaleza de estas últimas responda al interés general.

TITULO I — DE LAS FACULTADES, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACION

CAPITULO I — De las Facultades

ARTICULO 1º — Las Facultades son, dentro de la Universidad, unidades académicas, administrativas y de gobierno; pueden estar organizadas en Departamentos y/o Institutos. Trabajan en conjunto para mejorar las actividades académicas.

ARTICULO 2º — En las Facultades las materias similares o afines pueden agruparse en departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre cátedras de materias similares o afines de distintas Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 89º inc. i) del presente Estatuto.

ARTICULO 3º — Las Facultades, Departamentos y/o Institutos, mantienen la coorperación científica y de material de enseñanza y bibliografía entre las cátedras que los forman, coordinan la enseñanza, orientan la realización de trabajos de investigación y de seminario y organizan cursos de extensión o capacitación. La dirección del departamento e Instituto está sujeta a renovación periódica en conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

CAPITULO II — De la Enseñanza

ARTICULO 4º — La Universidad imparte enseñanza respetando los principios de gratuidad y equidad, consagrados en la Constitución Nacional. La enseñanza es impartida por el personal docente a que se refiere el Título II del presente Estatuto.

ARTICULO 5º — La enseñanza teórica y práctica se desarrolla dentro de las modalidades propias de cada Facultad, es activa y fomenta el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente. Desarrolla en los estudiantes la aptitud de observar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa, responsabilidad y orientación democrática.

ARTICULO 6º — La Universidad propicia el acceso de los estudiantes al conocimiento científico y a las mejores realizaciones del arte y de la técnica; en todas las Facultades o Departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación cultural, moral y cívica de los estudiantes, y al desarrollo integral de su personalidad, incluyendo la enseñanza de principios de ética profesional.

CAPITULO III — De la Investigación

ARTICULO 7º — Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario.

ARTICULO 8º — La investigación se efectúa en todas las Facultades, Departamentos, Cátedras e Institutos.

ARTICULO 9º — Las unidades de investigación funcionarán en cada cátedra o podrán organizarse en secciones, gabinetes, centros o laboratorios, cuya actividad podrá incluir la formación de becarios e investigadores y la dirección de la tesis.

ARTICULO 10. — El Instituto es una unidad de investigación que se crea atendiendo a las necesidades que tengan la Universidad, las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que le son propias siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados, aseguren su funcionamiento regular. Sus únicas tareas de enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.

ARTICULO 11. — La Universidad procura obtener la colaboración de personas, de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación, la extensión y la enseñanza, de las que se reserva la orientación y dirección.

CAPITULO IV — De los Planes de Estudio

ARTICULO 12. — Las Facultades, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 104º, inciso i) del presente Estatuto, proponen al Consejo Superior los planes de estudio y sus modificaciones.

ARTICULO 13. — SUPRIMIDO.

ARTICULO 14. — El Consejo Superior de la Universidad puede crear carreras nuevas y en los casos que ello resulte conveniente puede coordinar a ese efecto la labor de distintas Facultades.

CAPITULO V — De las Condiciones de Admisibilidad

ARTICULO 15. — En el marco del concepto de libre acceso a la enseñanza, para ingresar como estudiante se requiere haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal; excepcionalmente, podrán ingresar los mayores de veinticinco (25) años que no hayan aprobado esos estudios, siempre que demuestren, mediante evaluaciones, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos de cultura general suficientes, para cursarlos satisfactoriamente.

CAPITULO VI — De los Establecimientos Educacionales

ARTICULO 16. — Los establecimientos educacionales correspondientes a los grados de Enseñanza General Básica (EGB) y Polimodal dependientes del Consejo Superior o de la o las Facultades, en la o las cuales éste delegue, ajustan sus planes de enseñanza a los más modernos principios pedagógicos que apruebe el Consejo Superior. En ellos la enseñanza además de impartir los conocimientos y procurar la formación de los educandos en concordancia con el grado respectivo, revestirá carácter experimental y de comprobación pedagógica y sus resultados serán informados a las autoridades educacionales.

Estos establecimientos deberán servir como escuelas para la práctica pedagógica de las carreras de formación docente de todas las Facultades y su funcionamiento es reglamentado por el Consejo Superior o los Consejos Directivos, según corresponda.

CAPITULO VII — De los Estudiantes

ARTICULO 17. — Los estudiantes deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y prácticos correspondientes a las materias que cursan en su carrera.

ARTICULO 17 bis. — Se considera estudiante regular de una carrera al que manifiesta su interés por la continuidad en sus estudios mediante la reinscripción periódica y el cumplimiento de condiciones mínimas de rendimiento académico, que reglamenta el Consejo Superior. Dicha reglamentación debe prever que el rendimiento académico no puede ser inferior a la aprobación de dos (2) asignaturas por año académico, salvo cuando el plan de estudios de la carrera prevea menos de cuatro (4) asignaturas en el año, en cuyo caso debe aprobarse una (1) como mínimo.

ARTICULO 18. — Las Facultades determinan las condiciones de aceptación de estudiantes libres. Se entiende por estudiantes libres los que no cursan en forma regular las asignaturas o seminarios. Las Facultades determinan las pruebas especiales de suficiencia a que estos estudiantes deben ajustarse.

ARTICULO 19. — Las Facultades, pueden autorizar y organizar la inscripción de estudiantes por materias, aunque no cursen las carreras correspondientes a la respectiva Facultad. Para autorizar tales inscripciones se exige la comprobación de la preparación adecuada de los aspirantes y se puede, una vez que éstos cumplan las obligaciones que les fueran prescriptas, extender certificados de aprobación de las materias cursadas.

ARTICULO 19 bis. — La Universidad implementará un sistema de becas o premios al mérito académico, como estímulo para aquellos estudiantes que se destaquen notoriamente en su desempeño, tanto en el aspecto formativo general alcanzado, como en el aspecto cuantitativo, en cuanto a las calificaciones generales obtenidas durante el desarrollo de la carrera como en la culminación de la misma.

CAPITULO VIII — De los Graduados

ARTICULO 19 ter. — Se considera graduado a toda persona que haya recibido alguno de los títulos de grado universitario o postgrado que la Universidad otorga. A los efectos de lo establecido en los artículos 20°, 21° y 22° del presente Estatuto, quedan incorporados los graduados de otras universidades.

ARTICULO 20. — La Universidad o las Facultades, según los casos, organizan cursos para graduados, sean para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlo en una especialidad.

ARTICULO 21. — La Universidad estimula las vocaciones de docencia e investigación de los graduados con miras a incorporarlos a la vida académica.

ARTICULO 22. — La Universidad ofrece a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio dándoles la oportunidad de trabajar en sus Institutos y Departamentos. Les ofrece además los medios necesarios para su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como en Universidades del extranjero cuando ello sea necesario.

TITULO II — Del Personal Docente y de Investigación

CAPITULO I — Tareas y regímenes de dedicación

ARTICULO 23. — El personal docente se compone de profesores y docentes auxiliares.

ARTICULO 24. — Son tareas inherentes al personal docente, la enseñanza, la investigación, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades, en conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto. La Universidad tiende a que la dedicación exclusiva y la dedicación semiexclusiva sean el régimen normal de trabajo del personal docente.

ARTICULO 25. — El personal docente será de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación simple.

ARTICULO 26. — El régimen de dedicación exclusiva se aplica a las tareas docentes, de investigación y/o extensión. El personal docente afectado a este régimen, no podrá realizar tareas rentadas fuera de las universitarias, salvo situaciones de excepción que considerará, en cada caso, el Consejo Superior.

ARTICULO 27. — El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica a tareas docentes, de investigación y/o extensión que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el artículo anterior, pero menos restrictivo que el de dedicación exclusiva.

ARTICULO 28. — El régimen de dedicación simple se aplica a quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones y/o su práctica profesional fuera de la Universidad.

ARTICULO 29. — La reglamentación referente a las dedicaciones del personal docente será aprobada por el Consejo Superior.

ARTICULO 30. — El personal docente debe ser designado con la fijación de su categoría y régimen de dedicación. Puede serlo con indicación de la asignatura para la que es nombrado o bien con una designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.

ARTICULO 31. — Los docentes regulares que demuestran capacidad sobresaliente en la actividad científica y se dediquen a una investigación de importancia especial, pueden ser eximidos temporariamente por los Consejos Directivos de las Facultades de la participación en el desarrollo de asignaturas.

CAPITULO II — De los Profesores

ARTICULO 32. — Los profesores de la Universidad son de las siguientes categorías: 1. profesores titulares; 2. profesores asociados; 3. profesores adjuntos; 4. profesores consultos; 5. profesores contratados e invitados; 6. profesores extraordinarios: eméritos y honorarios. 7. profesores autorizados. 8. profesores libres.

ARTICULO 33. — SUPRIMIDO.

ARTICULO 34. — Los profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos (designados según lo establecido en el Artículo 35° del presente Estatuto), constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad. Participan de su gobierno en la forma en que lo establece el presente Estatuto.

ARTICULO 35. — Los profesores regulares son designados por concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, en conformidad con la reglamentación que dicta el Consejo Superior de la Universidad, la que debe asegurar:

a) la más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes o profesores como de los dictámenes de los Jurados a que se refiere el inciso d);

b) SUPRIMIDO.

c) que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los profesores y que la carencia de tales condiciones no pueda compensarse con méritos intelectuales;

d) que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores sean juzgados por jurados integrados por profesores regulares de igual o mayor jerarquía al cargo a concursar, o excepcionalmente, por personas de idoneidad indiscutible, aunque no reúnan esa condición; dichos integrantes, que deben garantizar el máximo rigor académico y ser de autoridad e imparcialidad indiscutibles, pueden ser, si es necesario, personalidades argentinas o extranjeras, no pertenecientes a la Universidad.

e) la presencia de los claustros en los concursos.

ARTICULO 36. — SUPRIMIDO.

ARTICULO 37. — El llamado a concurso periódico, dentro de la carrera docente, para el nombramiento de los profesores regulares, tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza.

El personal docente que, presentado a concurso, no sea nuevamente designado, será indemnizado en la forma que reglamente el Consejo Superior de acuerdo a la legislación vigente. Los cargos docentes desempeñados por el Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos y Secretarios de Universidad y de Facultades, no serán llamados a concurso mientras permanezcan desempeñando dichas funciones.

ARTICULO 37 bis. — Excepcionalmente, por razones de necesidad, la Universidad puede designar profesores interinos, por fuera del sistema concursal previsto en los artículos 35° y 37° del presente Estatuto, en carácter temporario y hasta tanto se haga cargo el docente regular correspondiente. El Consejo Superior reglamenta la forma en que los Consejos Directivos realizan dichas designaciones.

ARTICULO 38. — El Consejo Superior de la Universidad por su propia iniciativa o a iniciativa de una Facultad, convoca a la Asamblea Universitaria para presentarle propuestas de nombramiento de investigadores o de equipo de investigadores de labor sobresaliente en el campo de la ciencia y de la técnica y cuyos méritos hayan sido mundialmente reconocidos. La Asamblea puede resolver su designación, sin someterlos a alguno o a todos los requisitos del procedimiento de los concursos.

ARTICULO 39. — Los profesores titulares constituyen la más alta jerarquía académica universitaria.

ARTICULO 40. — Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Ello no significa necesariamente una relación de dependencia docente respecto de aquellos, salvo los casos en que así lo resuelva explícitamente el Consejo Directivo de la Facultad por requerirlo las exigencias de la enseñanza y la necesidad de coordinar los programas de estudio.

ARTICULO 41. — Los profesores adjuntos constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores asociados. Se encuentran en relación de dependencia docente respecto del responsable de cátedra.

El Consejo Directivo podrá encargar a los profesores adjuntos tareas especiales, de acuerdo con las necesidades de la enseñanza y la investigación.

En caso de constituirse en el profesor de mayor jerarquía en la cátedra, asumirá la conducción de la misma. Estas situaciones deberán ser transitorias.

ARTICULO 41 bis. — El Consejo Superior de la Universidad reglamenta las obligaciones y derechos de los profesores titulares, asociados y adjuntos, regulares e interinos.

ARTICULO 42. — Antes de cada período lectivo el Consejo Directivo de la Facultad determina las tareas que estarán a cargo de cada uno de los profesores que integran sus cuadros docentes.

ARTICULO 43. — Se instituye el año sabático para los profesores regulares de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente a esta institución sobre la base de que el profesor regular ejercita el derecho y cumple el deber de concurrir a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos, y sobre la base también, de que el profesor, a quien se acuerda el año sabático, puede disponer de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad. La reglamentación podrá, a los efectos de este artículo, reconocer la antigüedad alcanzada en condición de profesor interino.

ARTICULO 44. — Todo profesor regular cesa en las funciones para las que ha sido designado, el 1° de marzo del año siguiente a aquel en que cumple con los requisitos legales para jubilarse. En tal circunstancia, el profesor regular puede ser designado profesor consulto o profesor emérito; en el caso de que el Consejo Directivo de su Facultad decida otorgarle funciones, las mismas serán retribuidas con una remuneración equivalente a la del cargo en que se desempeñara al momento de jubilarse. En caso de tratarse de profesores interinos que hayan reunido méritos extraordinarios, éstos podrán ser reconocidos en los términos del presente artículo si cuentan con la aprobación unánime del Consejo Directivo de la Facultad respectiva y los dos tercios de los votos del Consejo Superior.

ARTICULO 45. — El profesor consulto es propuesto, para esa categoría, al Consejo Superior, por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de la mayoría de sus miembros, en base a las actividades científicas y docentes realizadas por el candidato durante su desempeño como profesor regular. El mismo puede colaborar en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados, y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. El Consejo Superior reglamenta las condiciones de renovación y caducidad de su designación.

ARTICULO 46. — El profesor consulto puede formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno y de asesoramiento de la Universidad.

ARTICULO 47. — Los profesores contratados y los profesores invitados son los profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede contratar o invitar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipulen. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán asimilados a la categoría de profesor titular, asociado o adjunto, para el desarrollo de las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, necesita hacerlo con la aprobación de los dos tercios de los miembros de su Consejo Directivo. Se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad. Estas situaciones serán con carácter excepcional y transitorio.

ARTICULO 48. — Los profesores extraordinarios son nombrados por el Consejo Superior de la Universidad, sobre la base de méritos de excepción. Son de dos categorías: eméritos y honorarios.

ARTICULO 49. — Profesor emérito es el profesor titular que, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación es propuesto, para esa categoría, por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de los dos tercios de sus componentes.

ARTICULO 50. — El profesor emérito puede continuar en la investigación, colaborar en la docencia de estudiantes o de graduados y formar parte de cualquiera de los organismos de gobierno de la Universidad. En los casos en que los profesores eméritos deseen continuar con sus investigaciones, las facultades tomarán medidas inmediatas para facilitar sus tareas.

ARTICULO 51. — Los profesores honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esa designación.

CAPITULO III — De los docentes autorizados y de los docentes libres

ARTICULO 52. — Los docentes autorizados, lo son en carácter ad honorem, son designados por selección de antecedentes y oposición cuando corresponda, por los respectivos Consejos Directivos de las Facultades quienes reglamentan sus obligaciones.

ARTICULO 53. — Los docentes autorizados podrán mantener su condición de tales, salvo que el Consejo Directivo disponga su cese en base a razones debidamente fundamentadas. La condición de docente autorizado no implica para la Universidad obligación de reconocimiento de la prestación a los fines de la antigüedad docente, ni reconocimiento de los derechos electorales.

ARTICULO 54. — La actividad del docente autorizado es compatible con el dictado de cursos y/o asignaturas y son asimilados a la categoría de docente interino acorde a sus antecedentes.

ARTICULO 55. — Docentes libres son las personas habilitadas por el Consejo Directivo de una Facultad, a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La habilitación se otorga, a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad, en las condiciones y por el lapso que reglamentan los Consejos Directivos de las Facultades. Esta tarea se desarrollará con carácter ad honorem.

CAPITULO IV — Del juicio académico

ARTICULO 56. — El personal docente puede ser sometido a juicio académico. Para que el juicio se promueva, se requiere acusación fundada de docentes, graduados o estudiantes en conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior de la Universidad. Son causales de procesos conducentes a la cesantía del docente: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica o didáctica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten a la dignidad y a la ética universitaria; y haber sido pasible de sanciones por parte de la justicia ordinaria, que afecten a su buen nombre y honor. En caso de que el juicio académico le resulte desfavorable, el nombramiento del docente caduca inmediatamente.

ARTICULO 56 bis. — El Consejo Superior reglamenta la constitución y funcionamiento de un Tribunal Universitario, que tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente. Dicho Tribunal estará integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez años.

CAPITULO V — De los docentes auxiliares y ayudantes de segunda

ARTICULO 57. — Los docentes auxiliares pertenecen a dos categorías: a) jefe de trabajos prácticos, y b) ayudante de primera; a ellas se ingresa por concurso, de acuerdo con lo establecido por la Carrera Docente y por el reglamento de concursos que fija el Consejo Superior, conforme a las pautas establecidas, en los artículos 35° y 37° de este Estatuto, para la designación de profesores regulares.

Excepcionalmente, por razones de necesidad, la Universidad puede designar docentes auxiliares interinos, por fuera del sistema concursal. El Consejo Superior reglamenta la forma en que las Facultades pueden realizar dichas designaciones, teniendo en cuenta que las mismas son de carácter temporario y duran hasta tanto se sustancie el correspondiente concurso.

El cargo de ayudante de segunda, es exclusivo para los estudiantes y desempeñado con dedicación simple. Se accede al mismo por selección de antecedentes y en caso de paridad entre ellos, se dirime por oposición por entrevista.

En las Facultades con estructura departamental o similar, tanto los docentes auxiliares como los ayudantes de segunda pueden ser designados con la sola mención del Departamento y luego asignados a las cátedras en las que deban colaborar, sobre la base de la reglamentación que dicta cada Facultad.

ARTICULO 57 bis. — El Consejo Superior de la Universidad reglamenta las obligaciones y derechos de los docentes regulares e interinos, y ayudantes de segunda, según las normas vigentes, contemplando para estos últimos la capacitación y la antigüedad docente.

CAPITULO VI — De la carrera de capacitación docente

ARTICULO 58. — Se establece un régimen de capacitación docente universitaria para la formación y estímulo de los graduados y docentes con vocación para el profesorado universitario.

Su reglamentación debe ser aprobada por el Consejo Superior y los Consejos Directivos adecuarán esa reglamentación a su propia estructura.

ARTICULO 59. — SUPRIMIDO.

CAPITULO VII — De la Carrera Docente y de investigación

ARTICULO 59 bis. — El personal docente regular está incorporado a la Carrera Docente y de Investigación, un régimen destinado a regular el ingreso, la permanencia y la oportunidad de avance en las distintas categorías —a las que se accede por concurso—, mediante evaluaciones académicas periódicas de la actividad docente (curricular, extracurricular y de extensión) y de investigación, realizadas por quienes designe el Consejo Superior y con el mismo espíritu que para la designación de jurados de concursos, que establecen la perduración en el cargo o la apertura de un nuevo concurso. Dichas evaluaciones son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo de la respectiva Facultad. El Consejo Superior dicta la reglamentación general de la Carrera Docente y de Investigación, y aprueba las propuestas de reglamentación que cada Consejo Directivo proyecta para su Facultad.

TITULO III — DE LA FUNCION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD

Capítulo Unico

ARTICULO 60. — La Universidad Nacional de La Pampa guarda íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones de tipo religioso, racial, económico, ideológico, político ni originadas en discapacidades.

ARTICULO 61. — A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, ya sea estudiantes o graduados, se crearán las becas necesarias y otros géneros de ayuda que permitan realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello.

ARTICULO 62. — La Universidad considera que es de su obligación procurar que los estudiantes cuenten con alimentación y alojamiento adecuados y asistencia médica gratuita.

ARTICULO 63. — La Universidad organiza cursos y seminarios de temporada para universitarios y para personas que no lo sean.

ARTICULO 64. — La Universidad fomenta y organiza las relaciones y el intercambio de docentes, graduados y estudiantes con otras universidades del país y del extranjero.

ARTICULO 65. — La Universidad, mediante la extensión universitaria, participa de la responsabilidad de la educación popular. Coordina las tareas de la extensión universitaria mediante un organismo adecuado a esta función.

ARTICULO 66. — La Universidad organiza la publicación y la difusión de la labor intelectual de sus integrantes y, además, procura publicar las obras más significativas de la cultura argentina y de la cultura universal.

ARTICULO 67. — La Universidad estimula todas aquellas actividades que contribuyen sustancialmente al mejoramiento social del país, al afianzamiento de las instituciones democráticas y, a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

TITULO IV — DEL PATRIMONIO, LOS RECURSOS Y LOS GASTOS

CAPITULO I — Del Patrimonio

ARTICULO 68. — Integran el patrimonio de la Universidad Nacional de La Pampa todos los bienes de que ella es titular o propietaria, así como aquellos que a cualquier título adquiera en el futuro en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO II — De la Adquisición y Disposición del Patrimonio

ARTICULO 69. — La Universidad tiene autarquía económico-financiera, dentro de lo establecido en las disposiciones legales vigentes. Su patrimonio es administrado por el Consejo Superior, el que decide, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, la adquisición de bienes inmuebles por la Universidad. La adquisición de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 70. — El Consejo Superior reglamenta la forma de aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan en beneficio de la Universidad de manera tal que las respectivas Cátedras, Institutos, Departamentos o Facultades beneficiarios puedan disponer de los mismos en forma expeditiva. El Consejo Superior, de igual manera, reglamenta la distribución de los fondos que se perciban en calidad de aranceles o de tasas retributivas por servicios.

ARTICULO 71. — El Consejo Superior, por el voto de dos tercios de sus miembros, decide la enajenación de los bienes inmuebles de la Universidad. Es suficiente la mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo Superior para gravar los bienes inmuebles de la Universidad. La enajenación o gravamen de toda otra clase de bienes se rige por las normas reglamentarias que dicte el Consejo Superior.

CAPITULO III — De los Recursos

ARTICULO 72. — Son recursos de la Universidad:

a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o con el producido de los impuestos nacionales o con otros recursos que se afecten especialmente.

a bis) Los recursos no utilizados al cierre de cada ejercicio, que se transfieren automáticamente al siguiente.

b) Los créditos que en su favor se incluyan en el plan integral de trabajos públicos de la Nación.

c) Las contribuciones y los subsidios que otras dependencias de la Nación, las provincias y las municipalidades destinen para la Universidad.

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones privadas.

e) Los frutos y productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la explotación de sus bienes, publicaciones, etc., por sí o por intermedio de terceros.

f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.

g) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno en la forma que reglamente el Consejo Superior.

h) SUPRIMIDO.

i) Todo otro recurso que le corresponda o pudiera crearse en el futuro.

ARTICULO 73. — Los organismos de la Universidad que recaudan fondos los ingresan a la Tesorería de la misma con los documentos justificativos en los plazos reglamentarios.

CAPITULO IV — De los Gastos y las Inversiones

ARTICULO 74. — Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad o dispuesto en conformidad con alguna reglamentación del Consejo Superior.

ARTICULO 75. — SUPRIMIDO.

CAPITULO V — Del Presupuesto

ARTICULO 76. — El Consejo Superior fija a los organismos de la Universidad los plazos para la confección de sus respectivos proyectos de presupuesto correspondientes al año inmediato siguiente. Estos proyectos forman parte del anteproyecto de presupuesto que la Universidad eleva a quien corresponde, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 77. — El presupuesto de la Universidad se establece de manera que contenga la especificación detallada de las inversiones a realizar utilizando fondos provenientes de los recursos indicados en el inciso a) y a) bis del artículo 72°.

ARTICULO 78. — El Consejo Superior puede reajustar el presupuesto de la Universidad de conformidad con lo dispuesto por las leyes respectivas.

TITULO V — DEL GOBIERNO

ARTICULO 79. — Constituyen el gobierno de la Universidad:

a) La Asamblea Universitaria

b) El Consejo Superior

c) El Rector

d) Los Consejos Directivos

e) Los Decanos.

CAPITULO I — De la Asamblea Universitaria

ARTICULO 80. — La Asamblea Universitaria, que tiene, básicamente, funciones normativas generales y de definición de políticas, está formada por los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Tanto para el cómputo del quórum como para las votaciones, se considerarán las personas físicas y no los cargos o representaciones. Corresponde a la Asamblea Universitaria:

a) Suspender o separar al Rector o al Vicerrector por causa justificada.

b) Resolver sobre la renuncia del Rector.

c) Decidir sobre la creación, supresión, o división de Facultades.

d) Modificar el Estatuto.

e) Asumir el gobierno de la Universidad en caso de conflicto insoluble en el seno del Consejo Superior que haga imposible el funcionamiento regular del gobierno universitario.

ARTICULO 81. — La Asamblea es convocada:

a) por el Rector;

b) por decisión del Consejo Superior;

c) a pedido de por lo menos un tercio de los componentes de la Asamblea misma.

Si la Asamblea no es convocada conforme a las precedentes disposiciones podrá autoconvocarse y sesionar a condición de que obtenga quórum.

ARTICULO 82. — La Asamblea Universitaria sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros y reglamenta su propio funcionamiento.

ARTICULO 83. — La Asamblea Universitaria es presidida por el Rector; en su defecto por el Vicerrector y en ausencia o impedimento de ambos, por el Consejero que ella designe.

CAPITULO II — Del Consejo Superior

ARTICULO 84. — Componen el Consejo Superior, el Rector y los Decanos, en calidad de miembros natos del mismo, y nueve (9) representantes del claustro de docentes, dos (2) del claustro de graduados, seis (6) del claustro de estudiantes y uno (1) del personal no docente.

A los efectos de la elección de representantes en el Consejo Superior, el claustro de docentes se divide en dos subclaustros, el de profesores regulares y el de docentes auxiliares regulares. El primer subclaustro elige seis (6) cargos y el segundo tres (3).

ARTICULO 85. — Los representantes a que se refiere el artículo anterior, son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de sus respectivos claustros, o del personal no docente, según corresponda, mediante el sistema de listas. Dentro de cada claustro, todas las Facultades tienen el mismo peso electoral. En el mismo acto en que se vota por Consejeros titulares, se eligen sus suplentes.

ARTICULO 86. — Los representantes del claustro de docentes y los del de graduados, al igual que los representantes no docentes, se renuevan cada dos (2) años, y los del claustro de estudiantes anualmente.

ARTICULO 87. — Las representaciones de los tres claustros se adjudican por el sistema proporcional, según lo determine la reglamentación, y las del personal no docente, por simple mayoría.

ARTICULO 87 bis. — En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular, se incorporará al Consejo, en su reemplazo, el candidato que corresponda según el orden de su lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente.

ARTICULO 87 ter. — Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedare agotado el número de consejeros suplentes, el Consejo Superior designará, a propuesta de la delegación que quedare sin representación completa y de entre los candidatos titulares y suplentes no electos, a quien cubrirá la vacante producida, sin perjuicio de la posibilidad de convocar a una nueva elección para completar el término del mandato, siempre que esta circunstancia se dé antes de cumplidos los (6) meses de la fecha de finalización de los respectivos mandatos.

ARTICULO 88. — El Consejo Superior fija sus días de reunión. Sin perjuicio de ello, el Rector puede convocar al Consejo por propia iniciativa o por solicitud de un tercio de sus componentes. Las sesiones tendrán lugar con un quórum de la mayoría absoluta de sus miembros y serán públicas, salvo, cuando por el voto favorable de dos tercios de sus componentes, el Consejo decida lo contrario.

ARTICULO 89. — Corresponde al Consejo Superior, que tiene, básicamente, funciones normativas generales, de definición de políticas y de control:

a) ejercitar la jurisdicción superior universitaria.

a bis) reglamentar la autoevaluación institucional de las funciones de docencia, investigación, extensión y gestión, en el marco de las Bases y Objetivos del presente Estatuto;

a ter) definir, en cada caso, los objetivos institucionales a ser considerados por la evaluación externa;

b) reglamentar las elecciones de Rector y Vicerrector, Consejeros Superiores, Decanos y Vicedecanos y Consejeros Directivos;

c) dictar su reglamento interno;

c bis) conceder licencia a sus miembros;

c ter) llamar a elecciones para la renovación de las autoridades de la Universidad;

d) dictar los reglamentos convenientes para el régimen común de los estudios y disciplina general de la Universidad;

e) aprobar o desaprobar los planes de estudio, las condiciones de admisibilidad y las reglas generales de reválidas de títulos profesionales extranjeros, proyectados por las Facultades;

e bis) dictar la reglamentación referida a la regularidad de los estudiantes;

e ter) reglamentar en general las evaluaciones que deberán cumplir los ingresantes mayores de veinticinco años que no hayan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal;

f) aprobar la creación de institutos o equipos de investigación a propuesta de las Facultades, fomentar la labor científica, cultural y artística en las Facultades y establecimientos de su dependencia y propulsar la extensión universitaria, correlacionando las tareas que en ese sentido deberán realizar las Facultades;

g) acordar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el título de Doctor Honoris Causa a las personas que sobresalieren en sus estudios o trabajos de investigación;

h) proponer a la Asamblea la creación, supresión o unificación de Facultades;

i) crear institutos o departamentos que no dependan de una sola de ellas y la división de los existentes;

j) crear, suprimir o modificar por dos tercios de votos, a propuesta de las Facultades o Departamentos interfacultades, las carreras, títulos y grados universitarios y determinar las funciones para las que capaciten cada uno de los títulos que otorga la Universidad;

k) nombrar, a propuesta de las respectivas Facultades, los jurados para la designación de profesores;

l) designar, a propuesta de las Facultades, el personal docente regular de las distintas categorías;

l bis) reglamentar la forma en que las Facultades pueden designar personal docente interino y docentes autorizados;

m) aprobar las reglamentaciones que propongan las Facultades para la provisión de sus cátedras y para la provisión de los cargos no docentes en todo el ámbito de la Universidad;

m bis) dictar la reglamentación de la Carrera Docente y de Investigación, y aprobar las propuestas de reglamentación que, a tal efecto, cada Consejo Directivo proyecta para su Facultad;

n) determinar el número de secretarios de la Universidad y reglamentar sus funciones;

o) SUPRIMIDO.

o bis) SUPRIMIDO.

p) suspender, por dos tercios de votos de sus miembros, a los Consejeros por delito que merezca la pena privativa de libertad superior a tres años, mientras dure el proceso, y siempre que se hubiere dictado prisión preventiva;

q) separar a los Consejeros por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo podrá decidirla en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

r) considerar la renuncia del Rector o Vicerrector. Proponer a la Asamblea Universitaria la suspensión o separación del Rector por las causas previstas en los incisos anteriores. La propuesta deberá aprobarse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo;

s) administrar el patrimonio y aprobar el presupuesto anual de la Universidad, las cuentas presentadas por el rector y la inversión de los fondos asignados al Consejo, a las Facultades y a los demás establecimientos;

s bis) los miembros del Consejo Superior son responsables, conjuntamente con el Rector, de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances de la legislación vigente;

t) aceptar las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Universidad o a cualquiera de los establecimientos que la integran;

u) fijar los derechos y aranceles universitarios respetando la gratuidad de la enseñanza de grado;

u bis) fijar el régimen salarial del personal docente y no docente de la Universidad;

v) disponer las normas que regirán el juicio académico de los profesores;

v bis) reglamentar la constitución y funcionamiento del Tribunal Universitario;

x) proyectar la reforma de estatutos y someterlos a la aprobación de la Asamblea;

y) todo lo demás que explícitamente no esté reservado a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

CAPITULO III — Del Rector y Vicerrector

ARTICULO 90. — Para ser Rector o Vicerrector se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta (30) años cumplidos y ser o haber sido profesor por concurso de Universidad Nacional Argentina.

ARTICULO 91. — El Rector y el Vicerrector duran cuatro (4) años en sus cargos y son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de los tres claustros y del personal no docente de la Universidad. Dentro de cada claustro, todas las Facultades tienen el mismo peso electoral. La elección se realiza mediante el sistema de listas; el claustro de docentes tiene un peso electoral de nueve dieciochoavas (9/18) partes; el de graduados, de dos dieciochoavas (2/18) partes; el de estudiantes de seis dieciochoavas (6/18) partes; y el personal no docente de una dieciochoava (1/18) parte. Si ninguna de las listas obtiene la mayoría absoluta, se hace una segunda votación entre las dos listas más votadas. El Rector y el Vicerrector pueden ser reelectos por una sola vez consecutiva.

ARTICULO 92. — En los casos de ausencia, enfermedad o suspensión del Rector, ejerce sus funciones el Vicerrector o, a falta de éste, el Decano de mayor antigüedad docente. En el caso de separación, renuncia o muerte del Rector, asume el Vicerrector o, a falta de éste, ejerce las funciones de Rector, el Decano de mayor antigüedad docente, en cuyo caso, si la vacante se ha producido durante los tres primeros años del período de designación, el Consejo Superior llama a elecciones dentro de los diez días hábiles contados a partir de producida la vacante, las que deben realizarse en un plazo no menor de treinta ni mayor a cuarenta días hábiles contados a partir del llamado a elecciones; en esta ocasión se eligen Rector y Vicerrector por el término que reste para completar el período. En caso de vacancia definitiva el Vicerrector, el Rector podrá proponer su reemplazante, quien será un miembro del Consejo Superior que reúna las condiciones estatutarias para ocupar el cargo. El mismo será designado por simple mayoría del Consejo Superior y durará en sus funciones hasta la culminación del mandato del Rector.

ARTICULO 93. — En las sesiones de la Asamblea o del Consejo Superior, el Rector, o en su defecto, el Vicerrector, sólo tiene voto en caso de empate. En caso de presidir el Decano de mayor antigüedad docente, votará como miembro del respectivo cuerpo y tendrá un nuevo voto en caso de empate.

ARTICULO 94. — El Rector, que tiene, básicamente, funciones ejecutivas, es el representante de la Universidad y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) convocar al Consejo Superior a sesiones ordinarias o extraordinarias expresando en la convocatoria los asuntos a tratarse;

b) presidir las sesiones del Consejo Superior y de la Asamblea Universitaria;

c) disponer la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y del Consejo;

d) firmar conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas universitarios y los certificados de reválida de títulos profesionales extranjeros;

e) recabar de las Facultades los informes que estime conveniente;

f) designar y remover a los Secretarios de la Universidad;

g) nombrar y remover, en el marco de la reglamentación aprobada por el Consejo Superior, previo sumario, los empleados de la Universidad cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Superior o a las Facultades;

h) ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en primera instancia en el asiento del Consejo y del Rectorado;

h bis) ser responsable, conjuntamente con los miembros del Consejo Superior, de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances de la legislación vigente;

i) tener a su orden, en el Banco de la Nación, conjuntamente con quien la reglamentación designe, los fondos universitarios;

j) disponer los pagos que hayan de verificarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo resolviere;

k) percibir todos los fondos por medio del Tesorero y darles el destino que corresponda;

l) delegar en el Vicerrector las funciones que considere convenientes.

ARTICULO 94 Bis. — El Vicerrector tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Reemplazar al Rector en los casos, formas y condiciones establecidas en este Estatuto;

b) ejecutar las tareas encomendadas por el Rector.

ARTICULO 95. — El Rector y el Vicerrector de la Universidad deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, sin perjuicio de la atención de sus cátedras.

CAPITULO IV

ARTICULO 96. — El gobierno de las Facultades está a cargo de un Consejo Directivo y de un Decano.

ARTICULO 97. — El Consejo Directivo está integrado por el Decano y ocho (8) representantes del claustro de docentes, tres (3) representantes del claustro de graduados, cuatro (4) representantes del claustro estudiantil y un (1) representante del personal no docente.

A los efectos de la elección de representantes en el Consejo Directivo, el claustro de docentes se divide en dos subclaustros, el de profesores regulares y el de docentes auxiliares regulares. El primer subclaustro elige seis (6) cargos y el segundo dos (2).

ARTICULO 98. — Los representantes del claustro de docentes y los del de graduados, al igual que los representantes no docentes, se renuevan cada dos años, y los del claustro de estudiantes anualmente.

ARTICULO 99. — Todas las elecciones de los claustros y del personal no docente se llevarán a cabo por voto directo, secreto y obligatorio. Se utilizará el sistema de listas y, en los claustros, las representaciones se adjudicarán por representación proporcional. En el mismo acto en que se vote por candidatos a consejeros titulares, se elegirán igual número de suplentes. La reglamentación establecerá las normas complementarias.

ARTICULO 100. — DEROGADO.

ARTICULO 101. — En caso de renuncia, licencia, impedimento o ausencia de un titular se incorporará al Consejo en su reemplazo el candidato que corresponda según el orden de su lista, conforme a lo que disponga la reglamentación pertinente.

ARTICULO 102. — Si, por sucesivas vacantes o ausencias, quedare agotado el número de consejeros suplentes, el Consejo Directivo designará, a propuesta de la delegación que quedare sin representación completa y de entre los candidatos titulares y suplentes no electos, a quien cubrirá la vacante producida, sin perjuicio de la posibilidad de convocar a una nueva elección para completar el término del mandato, siempre que esta circunstancia se dé antes de cumplido el cincuenta por ciento (50 %) del periodo del mandato.

ARTICULO 103. — Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con un quórum de nueve consejeros y serán públicas, salvo que por el voto de dos tercios de los componentes del Consejo se decidiera lo contrario.

ARTICULO 104. — Corresponde al Consejo Directivo, que tiene, básicamente, funciones de definición de políticas y de control;

a) velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de cada Facultad;

b) dictar los reglamentos necesarios para su régimen interno;

c) conceder licencia a sus miembros;

d) llamar a elecciones para la renovación del Consejo;

e) apercibir o suspender a los profesores por falta en el cumplimiento de sus deberes con sujeción al procedimiento que corresponda legalmente;

f) proponer Consejo Superior la separación de docentes o decidirlo por sí mismo según sea el origen de las designaciones, con sujeción al procedimiento que corresponda legalmente;

g) suspender, por el voto de dos tercios de sus componentes, al Decano, al Vicedecano o a los Consejeros, por delito que merezca pena privativa de libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se hubiere dictado prisión preventiva; y con quórum ordinario por dos tercios de votos a aquellas personas cuya suspensión no corresponda al Decano;

h) separar al Decano, al Vicedecano y a los Consejeros por causas notorias de inconducta o por incumplimiento de sus deberes como tales. La separación sólo puede decidirse en sesión especial convocada al efecto, siendo necesaria una mayoría de por lo menos dos tercios de los componentes del Consejo;

i) proyectar los planes de estudio;

j) determinar las épocas, el número, orden y forma de las pruebas de promoción;

k) reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios;

l) proyectar la reglamentación y expedirse sobre los pedidos de reválida de los diplomas profesionales otorgados por las Universidades extranjeras, de acuerdo con las reglas que se establezcan y con lo que dispongan las leyes y los tratados internacionales;

ll) aprobar los Programas de enseñanza proyectados por los profesores;

m) proponer, al Consejo Superior, las condiciones de admisibilidad en sus aulas y reglamentar, en particular para cada carrera, las evaluaciones que deberán cumplir los ingresantes mayores de veinticinco años que no hayan aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal;

n) dictar las disposiciones según las cuales deberán efectuarse los concursos para la designación del personal docente regular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto y según la correspondiente reglamentación del Consejo Superior;

n bis) dictar las propuestas de reglamentación de la Carrera Docente y de Investigación, para la Facultad, y someterlas a la aprobación del Consejo Superior;

ñ) determinar el número de Secretarios y reglamentar sus funciones;

o) conceder a los integrantes del cuerpo docente licencias que no pueden ser otorgadas por el Decano;

p) ejercer, en última instancia, jurisdicción policial y disciplinaria dentro del ámbito de la Facultad;

q) decidir definitivamente las cuestiones contenciosas referentes al orden de los estudios, condiciones de ingreso, exámenes y cumplimiento de los deberes de los profesores y las que se susciten en la aplicación de los incisos e), j) y ll);

r) dictar las normas a que deberá ajustarse la integración de las comisiones examinadoras;

s) dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes de los Docentes, estudiantes y empleados;

t) prestar aprobación a la designación de docentes interinos, autorizados y libres;

u) considerar el informe anual presentado por el Decano, sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la institución, la asistencia de los profesores y la rendición de exámenes;

u bis) proponer al Consejo Superior la creación de nuevas carreras;

v) Aprobar el funcionamiento de cátedras paralelas, con el objeto de ofrecer a la comunidad educativa alternativas a la orientación de una determinada cátedra, nombrando en forma interina, de ser necesario, los docentes requeridos para el normal desarrollo de la misma y por el término máximo de un período lectivo completo. Esta resolución deberá contar con el voto favorable de no menos de los dos tercios de votos del Consejo Directivo.

CAPITULO V — Del Decano y del Vicedecano

ARTICULO 105. — Para ser Decano o Vicedecano se requiere ser o haber sido profesor regular de la respectiva Facultad.

ARTICULO 106. — El Decano y el Vicedecano duran cuatro años en sus cargos y pueden ser reelectos por una sola vez consecutiva. Son elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio de los miembros de los tres claustros y del personal no docente de la Facultad. La elección se realiza mediante el sistema de listas: el Claustro de docentes tiene un peso electoral de ocho dieciseisavas (8/16) partes; el de graduados de tres dieciseisavas (3/16) partes; el de estudiantes de cuatro dieciseisavas (4/16) partes y el de no docentes de una dieciseisava (1/16) parte. Si ninguna de las listas obtiene la mayoría absoluta, se hace una segunda votación entre las dos listas más votadas.

ARTICULO 107. — En los casos de ausencia, enfermedad o suspensión del Decano, ejerce sus funciones el Vicedecano o, a falta de éste, el Profesor, integrante del Consejo Directivo, de mayor antigüedad docente. En los casos de separación, renuncia o muerte del Decano, asume el Vicedecano o, a falta de éste, ejerce las funciones de Decano el Profesor, integrante del Consejo Directivo de mayor antigüedad docente, en cuyo caso, si la vacante se ha producido durante los tres primeros años del período de designación, el Consejo Directivo llama a elecciones dentro de los diez días hábiles contados a partir de producida la vacante, las que deben realizarse en un plazo no menor a treinta ni mayor a cuarenta días hábiles contados a partir del llamado a elecciones; en esta ocasión se eligen Decano y Vicedecano por el término que reste para completar el período. En caso de vacancia definitiva de Vicedecano, el Decano podrá proponer su reemplazante, quien será un miembro del Consejo Directivo que reúna las condiciones estatutarias para ocupar el cargo.

El mismo será designado por simple mayoría del Consejo Directivo y durará en sus funciones hasta la culminación del mandato del Decano.

ARTICULO 108. — El Decano o, en su defecto, el Vicedecano, tendrá voz en las deliberaciones del Consejo Directivo, y voto sólo en caso de empate. En caso de presidir el Consejero que lo sustituya, tiene voto como consejero y un voto más en caso de empate.

Son atribuciones y deberes del Decano, que tiene básicamente, funciones ejecutivas:

a) convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;

b) representar a la Facultad en sus relaciones interuniversitarias y extrauniversitarias y dar cuenta al Consejo;

c) expedir conjuntamente con el Rector, los diplomas Universitarios y certificados de reválidas de los títulos extranjeros;

d) cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los Consejos Superior y Directivo;

e) expedir autorizaciones de ingreso y certificados de promoción con arreglo a las ordenanzas de los Consejos Superior y Directivo;

f) designar y separar a los Secretarios. Acordar a los profesores licencias que no excedan de un mes de cada año lectivo y nombrar y separar por sí solo, previo sumario a los empleados;

g) resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción, obligaciones de los profesores y alumnos;

h) ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de la Facultad;

i) suministrar los datos e informes pedidos por el Rector o el Consejo Superior dando conocimiento al Consejo Directivo;

j) enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las Actas de las sesiones que hubiera aprobado el Consejo Directivo y anualmente una materia relativa a la marcha de la Facultad;

k) rendir cuenta, cada año, al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes, de la inversión de los fondos que le hubieren sido asignados para los gastos de la Facultad, previa aprobación por el Consejo Directivo;

l) presentar al Consejo Superior el Presupuesto anual de gastos, previa aprobación por el Consejo Directivo;

ll) prestar autorización para realizar gestiones oficiales o privadas que se hagan en nombre de la Facultad;

m) delegar en el Vicedecano las funciones que considere convenientes.

ARTICULO 108 Bis. — El Vicedecano tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) reemplazar al Decano en los casos, formas y condiciones establecidas en este Estatuto;

b) ejecutar las tareas encomendadas por el Decano.

ARTICULO 109. — Los Decanos y Vicedecanos de las Facultades deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva, sin perjuicio de la atención de sus cátedras.

CAPITULO VI — De los Claustros y el Personal No Docente

ARTICULO 110. — A los efectos de la elección de representantes ante los órganos de gobierno de la Universidad previstos en el presente Estatuto, establécense las siguientes disposiciones:

A) Claustro de docentes:

Son electores y candidatos por el claustro de docentes los profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, los jefes de trabajos prácticos y los ayudantes de primera designados por concurso.

Los profesores consultos y eméritos pueden ser candidatos y electores.

B) Claustro de graduados:

Son electores y candidatos por el claustro de graduados, los inscriptos en el respectivo padrón, según resulte de la reglamentación que apruebe el Consejo Superior sobre la base de incluir a los graduados de cada Facultad y a los graduados de otras Universidades Nacionales, que hayan obtenido iguales o similares diplomas habilitantes, siempre que no tengan, en ambos casos, relación de dependencia con la Universidad.

C) Claustro de estudiantes:

Son electores por el claustro estudiantil todos los estudiantes regulares conforme a lo establecido en el artículo 17° bis del presente Estatuto.

Son candidatos todos los estudiantes regulares que tengan aprobado, como mínimo, a la fecha de cierre del respectivo padrón, el treinta por ciento (30 %) del total de asignaturas de la carrera que cursan.

C bis) Personal no docente:

Son electores y candidatos por el personal no docente, todos los agentes de planta permanente de la Universidad.

D) SUPRIMIDO.

ARTICULO 111. — Los padrones de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros de docentes y estudiantes que cumplan las exigencias reglamentarias, así como los graduados que se inscriban a tal efecto. Los padrones del personal no docente son confeccionados por el Rectorado y las respectivas Facultades, según corresponda.

ARTICULO 112. — El voto es secreto y obligatorio para los docentes, graduados, estudiantes y personal no docente. El Consejo Superior reglamenta las sanciones a aplicarse en caso de incumplimiento de esta obligación.

Las elecciones de Rector y Vicerrector, Consejeros Superiores, Decanos y Vicedecanos, y Consejeros Directivos, se realizan simultáneamente durante la segunda quincena de abril de los años en que corresponda; las autoridades elegidas asumen durante la primera quincena de mayo de esos años.

ARTICULO 113. — Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en más de un padrón; ante tal posibilidad debe optar por uno de ellos. En el gobierno universitario, aunque una persona pueda proponerse para más de una candidatura, sólo puede ocupar un cargo. Quienes se postulan como candidatos para Rector o Vicerrector, no pueden hacerlo para Decano y Vicedecano y recíprocamente. Quienes se postulan como candidatos para Consejeros Superiores, no pueden hacerlo para Consejeros Directivos, y recíprocamente.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

ARTICULO 114. — Las jubilaciones del personal de la Universidad Nacional de La Pampa se regirán por las normas legales vigentes.

ARTICULO 115. — Todo lo que no está previsto expresa o implícitamente por el presente Estatuto debe ser decidido conforme a los principios fundamentales que lo inspiran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 116. — SUPRIMIDO.

ARTICULO 117. — Los profesores y docentes auxiliares regulares, cuyos concursos se vencen entre el 1° de diciembre de 1992 y 31 de diciembre de 1993, conservan su regularidad hasta que se reglamente la Carrera Docente, momento en el cual su regularidad, en la categoría y dedicación en que actualmente se desempeñan queda incorporada a la Carrera Docente. El Consejo Superior debe reglamentar la Carrera docente antes del 30 de junio de 1993. Los profesores que hubieran sido designados conforme al Artículo 36° suprimido, conservarán su designación hasta completar el plazo de siete años respectivo.

ARTICULO 118. — Los Consejos Directivos deben proponer al Consejo Superior, antes del 30 de setiembre de 1993, el llamado a concurso de los cargos cubiertos por profesores y docentes auxiliares interinos que nunca hayan sido llamados a concurso o que no lo hayan sido desde el 1° de enero de 1986, siempre que los mismos estén en condiciones reglamentarias de ser concursados. Los Consejos Directivos pueden establecer las excepciones a este artículo que consideren necesarias para el correcto funcionamiento académico de sus Facultades, de las que deben informar al Consejo Superior.

ARTICULO 119. — Durante los tres años siguientes a la publicación del presente Estatuto en el Boletín Oficial, o hasta el momento en que los docentes regulares constituyan el setenta por ciento (70 %) de la planta docente, lo que ocurra primero, los docentes interinos con más de dos años de antigüedad continuados serán electores por el claustro de docentes, en los términos establecidos por el inciso A) del artículo 110° del presente Estatuto.

ARTICULO 120. — En la primera elección que se realice con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto, serán electores por el claustro estudiantil todos aquellos estudiantes que hayan aprobado, durante los trescientos sesenta y cinco días previos al cierre del respectivo padrón, una asignatura de la carrera que cursan, como mínimo.

En dicha ocasión, podrán ser candidatos quienes, cumpliendo con lo establecido en el párrafo anterior, tengan aprobado, al cierre del respectivo padrón, como mínimo, el treinta por ciento (30 %) del total de las asignaturas de la carrera que cursan.

ARTICULO 121. — Para la primera elección de Consejeros Directivos en la respectiva Unidad Académica, en que el subclaustro de docentes auxiliares regulares no alcancen al diez por ciento (10 %) del total del subclaustro podrán ser candidatos los docentes auxiliares interinos que cuentan con una antigüedad mínima ininterrumpida de dos años.

e. 7/3 Nº 178.725 v. 7/3/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.087/97

Expediente Nº 34.721 - AMEGHINO CIA. DE SEGUROS DE SEPELIO S.A. s/no presentación de Estados Contables al 30/9/1996.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplicar a AMEGHINO COMPAÑIA DE SEGUROS DE SEPELIO S.A. un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Regístrese en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia Jurídica, una vez firme la presente.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. —Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros

La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 7/3 Nº 178.780 v. 7/3/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.088/97

Expediente Nº 34.321 - CORREIA D'ALBUQUERQUE, Gustavo (matrícula 36.863) s/presunta falta de rendición en tiempo y forma de primas percibidas.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto lo actuado en autos a partir del dictado del Proveído Nº 82.947 del 9/8/96, obrante a fs. 26.

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto la Resolución Nº 24.989 dictada con fecha 26/12/96, obrante a fs. 35/37.

ARTICULO 3° — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial. —Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros

La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 7/3 Nº 178.781 v. 7/3/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.086/97

Expediente Nº 105 GA 1997

SINTESIS:

Otórgase auspicio al I CONGRESO PANAMERICANO DE ACTUARIOS y al III CONGRESO ARGENTINO DE ACTUARIOS, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires desde el 21 al 23 de mayo de 1997, sin costo Fiscal al Estado Nacional. Fdo.: Dr. CLAUDIO OMAR MORONI, Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 7/3 Nº 178.782 v. 7/3/97

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.089/97

Bs. As., 27/2/97

VISTO, la necesidad de reglamentar las condiciones de autorización de entidades aseguradoras que tengan por objeto operar en seguros de crédito hipotecario y,

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse normas sobre capitales mínimos adecuados a la operatoria a realizar.

Que corresponde establecer limitaciones en el objeto de tales aseguradores, a efectos de permitir su necesaria especialización.

Que la inexistencia de contratos de tales características efectivamente excluye a esta cobertura, y a sus operadores, del cierre de mercado dispuesto por Resolución SSN Nº 13.828.

Que oportunamente se definirán las regulaciones sobre movilidad del capital en función de los riesgos asumidos, de las reservas y de las inversiones admitidas de tales aseguradores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67, inciso b), de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase abierto el Registro de Entidades de Seguros a fin de inscribir aseguradoras que tengan por objeto exclusivo operar en seguros de crédito hipotecario.

ARTICULO 2° — Agrégase como inciso f) del punto 30.1.1.A. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, según Resolución SSN Nº 24.614, el siguiente:

"f. — Para operar en seguros de crédito hipotecario, el capital mínimo a acreditar será de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000)".

El capital precedentemente indicado deberá integrarse al momento de la constitución de la entidad.

ARTICULO 3° — El capital mínimo sólo podrá integrarse con los siguientes bienes:

a) Depósitos a plazo determinado en entidad financiera autorizada en los términos de la Comunicación "A-2230" del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

b) Títulos públicos de renta que coticen diariamente en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES o MERCADO DE VALORES S.A.

ARTICULO 4° — Los bienes representativos del capital mínimo exigible a las entidades autorizadas a operar en el seguro de crédito hipotecario quedan incluidos en el régimen establecido por Resolución SSN Nº 24.948.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 7/3 Nº 178.783 v. 7/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 228/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 4/3/97

VISTO que por el Decreto Nº 896 del 1° de agosto de 1996 y por la Resolución Nº 778 del 20 de agosto de 1996 y sus modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole funcional y operativas indican conducente crear una unidad orgánica de estructura para el tratamiento del sistema de reintegros del Ahorro Obligatorio —Leyes Nros. 23.256 y 23.549—.

Que por las características que presenta la devolución del citado régimen, resulta aconsejable que por competencia la unidad en cuestión se desenvuelva en el ámbito de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas.

Que a tales efectos el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5° y 6° de la ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

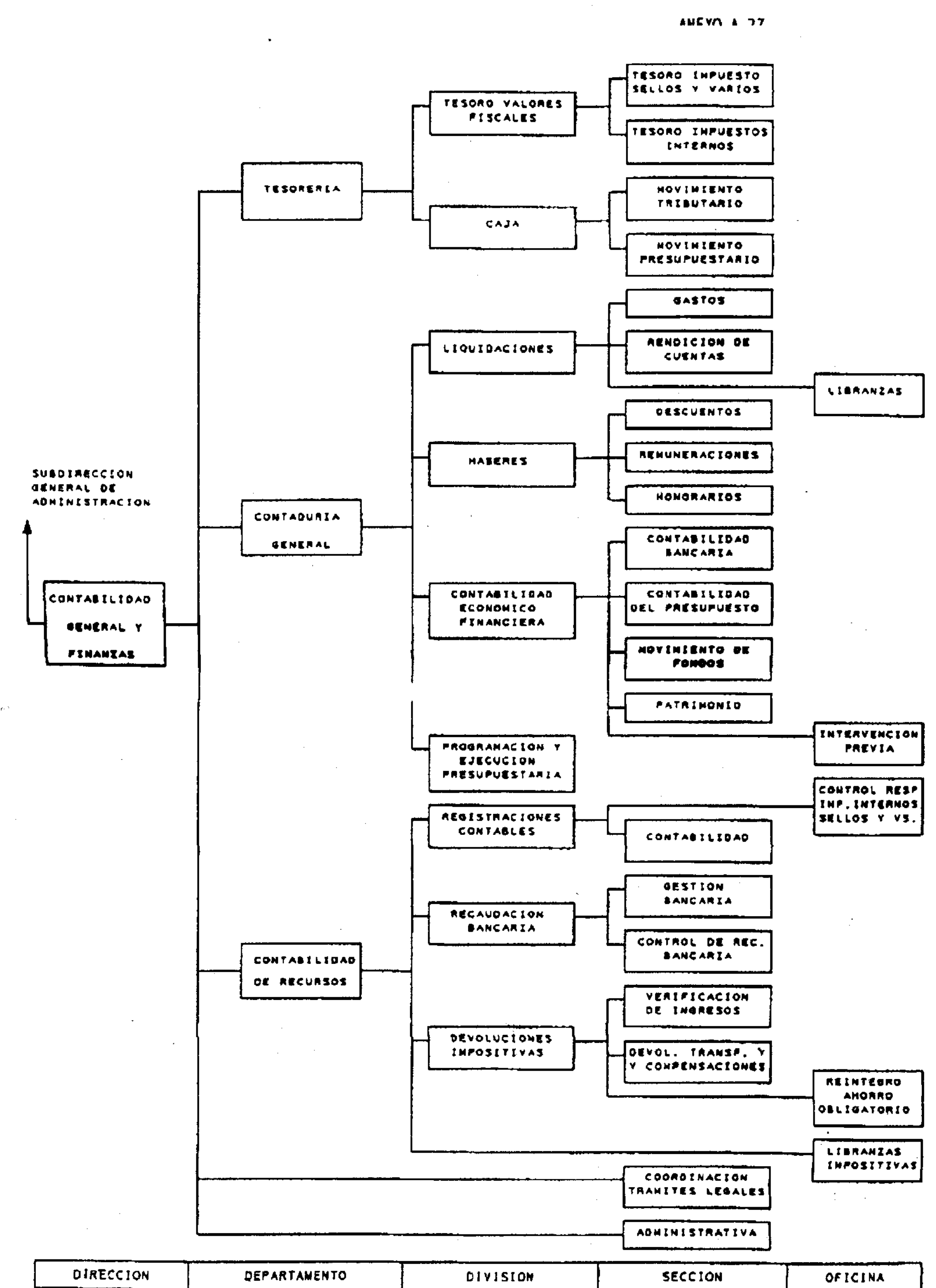
Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Crear una unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Reintegro Ahorro Obligatorio" dependiente jerárquicamente de la División "Devoluciones Impositivas", en el ámbito de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, asignándole la acción y las tareas que para ella se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Reemplazar el Anexo A27 de la estructura organizativa vigente por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.



ANEXO B

OFICINA REINTEGRO AHORRO OBLIGATORIO

ACCION

Entender en la consideración de las solicitudes de reintegro del Ahorro Obligatorio —Leyes Nros. 23.256 y 23.549— como así también en todas las tareas inherentes al diligenciamiento establecido para la devolución del régimen citado.

TAREAS

1. — Efectuar la recepción y control de las solicitudes de reintegro remitidas por las dependencias operativas respecto de la devolución del Ahorro Obligatorio.

2. — Realizar las actividades y procesos relacionados con el sistema devolutivo establecido para el reintegro del Ahorro Obligatorio.

3. — Mantener el adecuado ordenamiento, control y archivo de toda la documentación recibida y producida, vinculada a su competencia.

4. — Entender en las tareas de asesoramiento que sean requeridas respecto de los temas de su incumbencia.

5. — Atender los reclamos que se efectúen por solicitudes pendientes de tramitación o reintegro.

e. 7/3 Nº 179.032 v. 7/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Monti, Néstor Delfor, para que comparezca en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2300, Expediente Nº 6.791/91 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/3 Nº 178.939 v. 13/3/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores AGUIRRE Víctor Félix - MEDIAVILLA BERNALDEZ Julio - PONSETTI Waldemar y ROSALES Juan Carlos, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edifico

Sarmiento, Piso 1°, oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 044.322/89 Sumario N° 2350, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la "Ley del Régimen Penal Cambiario N° 019.359, texto ordenado por Decreto N° 1.265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/3 N° 178.927 v. 13/3/97

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/02/97	AL						
28/02/97	13.95	13.87	13.79	13.71	13.64	13.56	1.16

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/02/97							
28/02/97	14.11	14.19	14.27	14.36	14.44	14.52	1.16

MARIA ISABEL PARRA, 2° Jefe de Departamento - 2973.

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/02/97 al 28/02/97	14,11

"los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación n° 28.581 del 07/02/97."

———Gestión Activos y Pasivos.

MARIA ISABEL PARRA, 2° Jefe de Departamento - 2973.

e. 7/3 N° 178.941 v. 7/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente N° 601.392/93

Bs. As., 27/2/97

Se informa al Sr. JOSE FRANCISCO JURADO (CI 10.315.487) que en el sumario contencioso N° 601.392/93, ha recaído la RESOLUCION ANCO No. 143/97 que en su parte pertinente dice: "BUENOS AIRES, 21 de febrero de 1997 ... ART. 1°: ORDENAR LA VENTA de la mercadería integrante del Acta Lote No. 811/93, en los términos del art. 439 del C. A. — Fdo.: Dr. GUILLERMO G. REPETTO BOER — 2° Jefe Dpto. Contencioso." Depto. Contencioso — Sec. No. 5. Paseo Colón 635 2° piso Cap. Fed.

e. 7/3 N° 178.920 v. 7/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expediente N° 601.831/91

Se hace saber a JORGE ARTURO AMEIGIDE D.N.I. 14.954.325, JUAN JOSE MONTERO D.N.I. 7.718.245, BENITO GREGORIO TEJEDOR C.I. 9.195.781 y AURELIANO PEDRO D. AMBROSIO C.I. 9.949.658 que en el expte. N° 601.831/91 en trámite por ante el DEPARTAMENTO CONTENCIOSO, Secretaría de Actuación N° 2, sito en Paseo Colón 635 piso 2° Cap. Fed., se ha dictado la RESOLUCION ANCO N° 480/92 que dice —parte pertinente—: "BUENOS AIRES, 10-7-92 RESUELVO: ARTICULO 1°: DESESTIMAR la denuncia de autos en los términos del art. 1090, inc. b) del C.A., por no constituir un ilícito aduanero los hechos investigados disponiendo la devolución de la mercadería que integra el Acta-lote N° 687/91, de acuerdo al detalle realizado en la ma — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Interino Departamento Contencioso".

e. 7/3 N° 178.925 v. 7/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a MARCELINA FLORENCIA QUISPE DE GIRON que en el Expediente N° 601.948/96 se ha dictado con fecha 19 de julio de 1996 la RESOLUCION ANCO N° 1426/96 cuya parte pertinente dice: "...RESUELVO: ARTICULO 1° — DESESTIMAR LA DENUNCIA efectuada en autos por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero, y en relación a la mercadería integrante del acta-lote N° 134/96 identificada como ítems 1/7 y 9/12, en los términos del art. 1090 inc. b) del citado plexo normativo, disponiendo la devolución de la misma a la interesada. ARTICULO 2° — DISPONER LA APERTURA DEL SUMARIO en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. y en relación a la mercadería identificada como ítem 8 del acta-lote N° 134/96". —Fdo: Dr. ANTONIO C. PIERRI, Jefe Departamento Contencioso.

e. 7/3 N° 178.926 v. 7/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 17/01/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	1145	P	25/04/96	62053000	CAMISETA ORIGINAL MC	GHISALBERTI	FERNANDO GLAUBERMAN	14.62	A
1	190440	4	05/11/96	62053000	CAMISETA ORIGINAL MC	GHISALBERTI	FERNANDO GLAUBERMAN	14.62	A

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 08/01/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	512	9	15/07/96	25289000	BORATO DOBLE DE CALC	REINALDO CRUZ	S.R. MINERALS LTDA	20.00	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
31	512	9	15/07/96	25289000	BORATO DOBLE DE CALC	REINALDO CRUZ	S.R. MINERALS LTDA	20.00	A
31	512	9	15/07/96	25289000	BORATO DOBLE DE CALC	REINALDO CRUZ	S.R. MINERALS LTDA	20.00	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
47	4611	0	10/10/96	25161200	BLOQUES DE PORFIDO C	L. DOMINGUEZ	PIEDRAS S.A.	12.50	A
47	4611	0	10/10/96	25161200	BLOQUE DE PORFIDIO	L. DOMINGUEZ	PIEDRAS S.A.	12.50	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	1329	T	15/05/96	640699209	PLANTILLA ADELGAZANT	PERERA ALEJANDRO DAV	SCHODA PHARM S.A.	80.00	A
73	1329	T	15/05/96	640699209	PLANTILLA ADELGAZANT	PERERA ALEJANDRO DAV	SCHODA PHARM S.A.	80.00	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
10	35	B	20/02/96	32011000	EXTRACTO DE QUEBRACH	MANUEL ALBERTO ROSAS	INDUNOR S.A.C.I.F.I.	3.57	A
10	35	B	20/01/96	32011000	EXTRACTO DE QUEBRACH	MANUEL ALBERTO ROSAS	INDUNOR S.A.C.I.F.I.	3.57	A

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 07/01/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	158003	7	22/08/96	68069010	ROLLOS DE MANTA CERA	CARLOS L. BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	87.92	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	LADRILLOS DE ENHORNA	CARLOS L. BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	85.19	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	PLACAS REFRACTARIAS	CARLOS L. BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	87.61	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	PLACAS REFRACTARIAS	CARLOS L. BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	88.22	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	PLACAS REFRACTARIAS	CARLOS L. BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	72.29	C
1	158003	7	22/08/96	73089010	ESTRUCTURA PARA HORN	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	54.37	C
1	158003	7	22/08/96	68069010	ROLLOS DE MANTA AISL	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	87.92	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	LADRILLOS DE ENHORNA	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	85.19	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	PLACAS REFACTARIAS	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	87.61	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	PLACAS REFACTARIAS	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	88.22	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	PLACAS REFACTARIAS	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	72.29	C
1	158003	7	22/08/96	69022010	PLACAS REFACTARIAS	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	71.56	C
1	158003	7	22/08/96	73089010	ESTRUCTURA PARA HORN	CARLOS L.BUCCHIONI	GLASS EXPORT S.A.	54.37	C

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 03/01/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	172	H	10/07/96	890392000	CRUCERO OCEANICO	BARONIO EMILIO	J. SEGUE S.A.	39.71	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	13.92	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	12.92	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	12.92	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	12.92	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	12.92	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	13.92	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	17.52	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	22.84	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	14.86	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	32.51	C
1	59332	5	25/01/95	84818021	VALVULAS DE EXPANSIO	MARTINS MARCELO	FAI-CAF SRL.	11.37	C
1	63488	6	03/02/95	85149000	PANELES Y TUNELES A	BUCCHIONI HECTOR	TALLERES METALURGICO	38.63	C
1	68235	2	15/02/96	84629119	PRENSA HIDRAULICA	SAMPER LUIS MARIA	LUIS J DELFABRO	21.27	C
1	68235	2	15/02/96	84669490	EQUIPOS HIDRAULICOS	SAMPER LUIS MARIA	LUIS J DELFABRO	21.27	C
1	68235	2	15/02/96	84254200	GUINCHES PLAUMA	SAMPER LUIS MARIA	LUIS J DELFABRO	21.27	C
1	68235	2	15/02/96	84629199	PRENSA HIDRAULICA	SAMPER LUIS MARIA	LUIS J DELFABRO	21.27	C
1	72934	7	28/02/96	84381000	MAQ AMASADORA RAPIDA	IUZZOLINO PEDRO	SIMPA SRL	15.00	D
1	78181	7	30/03/94	84812000	VALVULA DE TRANSF.	RAYL OSCAR	FREPILCO SACIF	15.00	D
1	78181	7	30/03/94	87083990	UNID.PULMON.DE FRENO	RAYL OSCAR	FREPILCO SACIF	15.00	D
1	80603	9	18/03/96	87032310	FIAT UNO SCR 5P 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	13.94	C
1	81974	9	21/03/96	84185090	HELADERA TIPO GONDOL	VILAR MUÑOZ ARTURO	GUARANI REFRIGERACIO	19.77	C
1	82326	1	21/03/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	8.74	C
1	82326	1	21/03/96	87033210	PEUGEOT 504 KSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	9.63	C
1	82326	1	21/03/96	87033210	PEUGEOT 504 KSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	9.63	C
1	82326	1	21/03/96	87042190	PEUGEOT PUP 504 SD96	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	5.70	C
1	82326	1	21/03/96	87032310	FIAT DUNA CS D 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	8.60	C
1	87729	9	02/04/96	87032310	PEUGEOT 504 XS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	10.09	C
1	87729	9	02/04/96	87033210	PEUGEOT 504 XSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	10.07	C
1	87729	9	02/04/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	8.74	C
1	87729	9	02/04/96	87032310	FIAT UNO SCR 5P 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	9.72	C
1	87729	9	02/04/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	8.74	C
1	87729	9	02/04/96	87032310	FIAT DUNA CS 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	9.68	C
1	87729	9	02/04/96	87033210	FIAT SPAZIO TR 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	7.94	C
1	89959	4	18/04/96	84591000	CABEZAL FRESADOR ALE	DESSY CARLOS M.	PELISSETTI SACIC	10.00	C
1	94233	5	18/04/96	87033210	FIAT DUNA CSLD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	13.22	C
1	94240	3	18/04/96	87033210	PEUGEOT 504 XSD 1996	SAAVEDRA ENRIQUE	SEVEL ARGENTINA	12.94	C
1	131399	5	04/07/95	85369090	CONTACTOS ELECTRICOS	PUZIO ROSSI NORA	HECTOR A. PUJADAS	89.19	C
1	148362	3	10/08/95	84622900	MAQ CONFORMADORA P/U	HENRIQUEZ EDUARDO	RIGO RUBEN ADOLFO	60.49	C

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	167063	4	21/09/95	852423009	SOPORTE MAGNETICO DE	FLAMINI CARLOS	DESPACHANTES ASOCIAD	33.95	C
1	171744	2	30/11/94	841610900	EQUIPO DE COMBUSTION	COLOMBO CARLOS	DR. SCHMITZ & APELT	16.32	C
1	182740	5	25/10/95	84137080	BOMBA CENTRIFUGA	HENRIQUEZ EDUARDO	TRANSPORTES UNIVERSA	23.29	D
1	182740	5	25/10/95	84137080	BOMBA CENTRIFUGA	HENRIQUEZ EDUARDO	TRANSPORTES UNIVERSA	23.29	D
1	185296	7	29/12/94	844250500	CILINDROS DE ACERO	COCCHIA ROXANA	BOSISIO E HIJOS S.A.	10.00	C
1	206496	0	15/12/95	84771029	MEZCLADORA DE CAUCHO	COLOMBO LUCIANO	LUIS SANTIN	75.00	C
1	208633	3	20/12/95	84185090	EXHIB. EH-120 VISION	COLTELLINI	FRARE FCO. SA	10.63	D
1	209181	0	21/12/95	84381000	MAQUINA SOBADORA P/P	MINOVETTI FEDERICO	ANTONIO L. CARRILLO	41.12	C
1	209181	0	21/12/95	84381000	MAQUINA BOLLERA P/P	MINOVETTI FEDERICO	ANTONIO L. CARRILLO	41.15	C
1	209181	0	21/12/95	84172000	HORNO ROTATIVO P PAN	MINOVETTI FEDERICO	ANTONIO L. CARRILLO	41.13	C
1	209181	0	21/12/95	84381000	MAQUINA AMASADORA	MINOVETTI FEDERICO	ANTONIO L. CARRILLO	41.14	C
1	210001	3	22/12/95	87087090	TAZA DE RUEDA P/VEHI	CHIAPPE ERNESTO	GALPLAMEL SAICI.	8.94	C

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
12	2362	6	17/04/95	85442000	CABLE COAXIL DE 750H	RAMOS JORGE	ELECTROFYK S.A.	74.85	A
12	2362	6	17/04/95	85162900	UNIDADES DE CALEFACT	RAMOS JORGE	ELECTROFYM S.A.	24.92	A
12	3625	4	02/07/96	84223029	ENVASADORA AUTOM. MA	MENDIETA ROSARIO RAM	INDUSTRIAS MARK S.A.	7.09	D
12	5188	0	12/09/94	854420100	CABLE COAXIL DE 750H	MARTINEZ JOSE LUIS	SALVADOR SARABIA	34.62	A
12	5188	0	12/09/94	854451100	ROLLOS DE CABLE DE	MARTINEZ JOSE LUIS	SALVADOR SARABIA	23.85	A
12	5188	0	12/09/94	853669000	PORTALAMPARA PORTATI	MARTINEZ JOSE LUIS	SALVADOR SARABIA	34.76	A
12	5188	0	12/09/94	854451100	ROLLOS DE CABLE DE	MARTINEZ JOSE LUIS	SALVADOR SARABIA	17.50	A
12	5188	0	12/09/94	854451100	ROLLOS DE CABLE DE	MARTINEZ JOSE LUIS	SALVADOR SARABIA	33.78	A
12	5188	0	12/09/94	854451100	ROLLOS DE CABLE DE	MARTINEZ JOSE LUIS	SALVADOR SARABIA	23.85	A
12	6675	9	25/10/95	84224090	ENVASADORA AUTOM. MA	MENDIETA ROSARIO RAM	CURTI R. (P/CTA/ORD)	6.73	D

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	2916	5	09/04/96	84224090	ENVASADORA AUTOM. MA	CONSTABLE FRANCISCO	INDUSTRIAS MARK S.A.	45.00	D
17	4942	0	20/07/94	84224090	ENVASADORA AUTOM. DE	CONSTABLE FRANCISCO	INDUSTRIAS MARK S.A.	29.08	D
17	4942	0	20/07/94	84185090	PRODUCTOR DISCONTINU	CONSTABLE FRANCISCO	INDUSTRIAS MARK S.A.	21.74	D
17	5139	3	12/06/96	84224090	ENVASADORA AUTOM. MA	CONSTABLE FRANCISCO	INDUSTRIAS MARK S.A.	17.94	D
17	5139	3	12/06/96	84224090	ENVASADORA AUTOM. MA	CONSTABLE FRANCISCO	INDUSTRIAS MARK S.A.	18.63	D
17	5303	7	20/06/95	84224090	ENVASADORA AUTOM. MA	CONSTABLE FRANCISCO	INDUSTRIAS MARK S.A.	33.19	D

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
20	19	7	22/02/96	84186190	CAMARA ENFRIADORA CO	ZANKEL JUAN ADOLFO	MICIESLAO TREMBECKI	13.83	C
20	176	0	30/10/95	84185090	CAMARA ENFRIADORA CO	ZANKEL JUAN ADOLFO	MICIESLAO TREMBECKI	18.05	C
20	185	2	06/12/95	84185010	CAMARA ENFRIADORA CO	ZANKEL JUAN ADOLFO	MICIESLAO TREMBECKI	37.27	C

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
41	131	7	17/07/96	84212100	UNIDAD POTABILIZADOR	ARUS AQUILES G.	COTTI S.A.	18.33	C

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
45	1420	3	28/10/94	843230140	SEMBRADORA DE GRANOS	GUANTAY DARDO A.	AGROMETAL SAI.	13.87	D

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
76	454	4	17/11/95	84189100	CAMARA ENFRIADORA CO	PORTILLO CARMEN	MICIESLAO TREMBECKI	6.36	C

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 02/01/97

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	24	4	05/01/96	93062900	MUNICIONES PERDIGONE	JORGE PEREZ LLAMAS	LINEZ RD S.A.	51.36	A
1	20008	3	15/08/96	83099000	AROS METALICOS A PAL	BEATRIZ GRINBERG	LAMETAL DEL NORTE SA	19.39	C
1	20012	0	27/09/96	83099000	AROS METALICOS A PAL	BEATRIZ GRINBERG	LAMETAL DEL NORTE SA	19.39	C
1	144725	6	02/08/95	73181600	JUEGOS DE 6Y8 DIENTE	SALVADOR BALBO	RUTHINIUM S.A.	34.00	A
1	163825	2	14/09/95	90184999	ESPEJOS BUCALES FRON	GABRIEL MIRANDA	SAGIMA SAIC Y F	13.33	A
1	163825	2	14/09/95	90184999	ESPEJOS BUCALES FRON	GABRIEL MIRANDA	SAGIMA SAIC Y F	13.33	A
1	163825	2	14/09/95	90184999	ESPEJOS BUCALES FRON	GABRIEL MIRANDA	SAGIMA SAIC Y F	13.33	A
1	163825	2	14/09/95	90184999	ESPEJOS BUCALES FRON	GABRIEL MIRANDA	SAGIMA SAIC Y F	13.33	A
1	167365	7	21/09/95	93020000	PISTOLAS SEMIAUTOMAT	CARLOS CUENDIAS	BERSA S.A.	5.07	D
1	167365	7	21/09/95	93020000	PISTOLAS SEMIAUTOMAT	CARLOS CUENDIAS	BERSA S.A.	4.28	D
1	183385	2	27/12/94	902519900	TERMOMETROS CAPILARE	MIRTHA MAI	DERELIEVE S.R.L.	29.53	C
1	201098	7	04/12/95	73182400	PASADORES PERNOS DE	RENE JIMENEZ	FAPERSA ICSA	15.07	A

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 12/12/96

AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION VALORACION DE EXPORTACION - SECCION ANALISIS DE EXPORTACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS EXPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
19	1258	7	09/05/96	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	16.24	A
19	1258	7	09/05/96	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	4.90	A
19	1258	7	09/05/96	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	25.37	A
19	3087	0	22/11/95	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	21.88	A
19	3087	0	22/11/95	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	27.31	A
19	3087	0	22/11/95	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	9.09	A
19	3087	0	22/11/95	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	18.32	A
19	3087	0	22/11/95	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	25.37	A
19	3850	7	26/10/95	3037800	MERLUZA HUBBSI CONG.	CANDA	ARGENOVA S.A.	6.25	A
19	3850	7	26/10/95	3037800	MERLUZA HUBBSI CONG.	CANDA	ARGENOVA S.A.	21.06	A
19	3850	7	26/10/95	3037800	MERLUZA HUBBSI CONG.	CANDA	ARGENOVA S.A.	24.24	A
19	3850	7	26/10/95	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	25.00	A
19	3850	7	26/10/95	3037800	MERLUZA HUBBSI CONG.	CANDA	ARGENOVA S.A.	20.00	A
19	3850	7	26/10/95	3037990	ABADEJO CONG. ENVASA	CANDA	ARGENOVA S.A.	26.34	A
19	3850	7	26/10/95	3037800	MERLUZA HUBBSI CONG.	CANDA	ARGENOVA S.A.	[illegible]	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
37	4242	0	05/10/95	3042110	FILET DE MERLUZA CON	STELLA	MOSCUZZA E HIJOS SA	25.00	A
37	4844	2	13/11/95	5119190	CALAMAR ENTERO CONGE	PUOPOLO	ATLANTIS PATAGONICA	47.76	A
37	4844	2	13/11/95	5119190	CALAMAR ENTERO CONGE	PUOPOLO	ATLANTIS PATAGONICA	47.76	A
37	4844	2	13/11/95	5119190	CALAMAR ENTERO CONGE	PUOPOLO	ATLANTIS PATAGONICA	47.76	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	3922	8	07/12/95	16025000	CARNE VAC CUR Y COCI	DUBARRY	SWIFT ARMOUR SA AR	41.28	A
52	3922	8	07/12/95	16025000	CARNE VAC CUR Y COCI	DUBARRY	SWIFT ARMOUR SA AR	41.28	A
52	3922	8	07/12/95	16025000	CARNE VAC CUR Y COCI	DUBARRY	SWIFT ARMOUR SA AR	41.28	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
83	1649	5	12/10/96	2062990	TENDON VAC CONGELADO	DABBADIE	QUICKFOOD S.A.	50.29	A

ADUANA	PERMISO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	EXPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	66173	9	12/02/96	16025000	CARNE VAC CUR Y COCI	VILLANUEVA	VIZENTAL & CIA	4.35	A
1	176959	3	09/10/96	16025000	LIBRILLO VAC CONGELA	ESSWEIN	FRIG. RIOPLATENSE	9.81	A

PAG. NRO.: 1

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO.(ART.748 INC. A).

(B) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE A LA COTIZACION INTERNACIONAL DEL PRODUCTO CONSIDERANDO INFORMACION SUMINISTRADA POR LAS CONSEJERIAS ECONOMICAS, POR PUBLICACIONES INTERNACIONALES O POR ORGANISMOS COMPETENTES. (ART.748 INC.B).

(C) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL ANALISIS DEL COSTO DE PRODUCCION O ADQUISICION Y DE EXPORTACION CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART.748 INC. E).

(D) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO A PARTIR DEL PRECIO DE VENTA EN EL MERCADO LOCAL PAGADO O ESTIMADO CONSIDERANDO LA DOCUMENTACION

ACOMPAÑADA POR EL EXPORTADOR, LA PROVISTA POR OTROS OPERADORES DEL SECTOR Y LAS VERIFICACIONES REALIZADAS POR EL AREA. (ART. 748 INC. F).

(E) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO EN BASE AL PRECIO OFICIAL PUBLICADO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROPECUARIOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA VIGENTE AL MOMENTO IMPONIBLE.

VENCIMIENTO: LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO.

e. 7/3 Nº 178.816 v. 7/3/97

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 07/01/97

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	117963	6	31/10/95	87032310	AUTOS	FABIO	MARIANTON	30.00	1
1	121491	5	09/11/95	87032310	AUTOS	ALFONSIN	TRIMARCHI	20.00	1
1	134748	8	15/12/95	87051000	GRUA AUTOPROP.	AREVALO	AREVALO	$	1
1	137486	4	21/12/95	87054000	CAMION HORMIGON	M. REBOREDO	BABUIN	74.00	1
1	142959	2	15/07/94	870332000	AUTOS	AVILA	AVILA	24.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	1250	S	10/05/96	84716072	COMPUTACION	BARELLO	COMP. SCANNER	$	1
17	2371	W	06/05/96	84717012	COMPUTACION	GARELLO	SHOW CASE	$	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	0	0	01/01/01	84716072	COMPUTACION	CALIRI	SIBILLA	$	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
67	0	0	01/01/01	87032310	AUTOS	CHASCO	VIAÑA AUTOMOTORES	15.00	1

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 30/12/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	0	0	01/01/01	84716051	COMPUTACION	MARGARUCCIO	EMPTY	$	1
73	0	0	01/01/01	84716021	COMPUTACION	GARCIA	CIA. ALKAID	$	1
73	0	0	01/01/01	84717011	COMPUTACION	GONZALEZ	GEMACON	$	1
73	30255	8	30/04/96	84716072	COMPUTACION	PEREZ	TEDESCO INT	45.00	1
73	34368	5	23/05/96	87112020	MOTOS	DIYORIO	KERISON TRUST	$	1
73	38150	F	17/04/96	84719019	COMPUTACION	SCALI	CONWAY	$	1
73	45092	9	23/07/96	84716053	COMPUTACION	SPINA	FUTURO	75.00	1
73	88924	S	28/09/95	84719272	COMPUTACION	MIARA	DETCOMP	70.00	1

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 07/01/97

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	47850	5	07/08/96	84717012	COMPUTACION	IGLESIA	ENTRERPRISE SUP	95.00	1
73	69479	A	04/07/96	84717021	COMPUTACION	SCALI	SCHAEK	$	1

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 10/02/97

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
52	4915	1	22/11/96	85271310	WALKMAN	SOSA MARTA	BASABILBASO E.	34.30	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	21438	8	08/03/95	85272110	AUTOESTEREOS	PERALTA ALCIDES	FANY S.A.	49.35	1

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 18/12/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	0	0	01/01/01	870323000	AUTOS	CORADO	VARIOS	13.00	1
1	0	0	01/01/01	870323000	AUTOS	CORADO	VARIOS	13.00	1
1	0	0	01/01/01	870323000	AUTOS	CORADO	VARIOS	13.00	1
1	0	0	01/01/01	87032310	AUTOS	CORADO	VARIOS	13.00	1
1	0	0	01/01/01	87032200	AUTOS	CORADO	VARIOS	13.00	1
1	0	0	01/01/01	87032310	AUTOS	CORADO	VARIOS	13.00	1
1	26525	2	20/02/96	37032000	PAPEL FOTOGRAFICO	VIZCAY	MARTINI MARIO	88.00	1
1	43919	4	11/04/96	37032000	PAPEL FOTOGRAFICO	VIZCAY	MARTINI MARIO	$	1
1	62323	6	29/05/96	87112000	MOTOS	BERLINGIERI	BESNATTI	$	1
1	75860	6	01/07/96	87112000	MOTOS	PEREZ J. JORGE	COCCITTO	$	1
1	114062	2	07/10/96	85231320	CASSETTES DE VIDEO	TALAMO D.B.	PLASAMERICAN SA	39.28	1
1	123490	0	15/11/95	87032310	AUTOS	ROSTANI	SALTA REFRE.	30.00	1
1	137079	4	22/12/95	87032310	AUTOS	RODRIGUEZ	ROLCO	20.00	1
1	137090	9	22/12/95	87032310	AUTOS	RODRIGUEZ	ELAZAR	15.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	0	0	01/01/01	87112000	MOTOS	F. FONTAINE	PILOTTO	$	1
17	2023	6	22/02/96	87112000	MOTOS	AGUERO	FLY MACHINE	$	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
33	604	1	07/11/96	34039110	PREP.LUBRIC.DELION	SAAVEDRA	MANUF.FIBRA SINT.	$	1
33	26525	2	20/02/96	37032000	PAPEL FOTOGRAFICO	VIZCAY	MARTINI MARIO	88.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	4822	7	04/05/95	87112000	MOTOS	DERRA	FIGUEROA	$	1
38	5989	4	06/06/95	87112000	MOTOS	GIUNTA	PEREZ MARTI	69.00	1
38	8110	0	08/08/96	85163100	SECADOR DE PELO	LEMOS L.	PENA ORLANDO	79.00	1
38	9222	4	11/09/95	87112000	MOTOS	CALIRI	PORRAS	$	1
38	9480	0	18/09/95	89039900	JET SKI	GAMAS	DAL MAU	28.00	1
38	10743	2	20/10/95	98032000	JET SKI	DERRA	DI BELLA	$	1
38	12568	1	06/12/95	89032000	JET SKI	DERRA	DI BELLA	$	1
38	12568	1	06/12/95	87112000	MOTOS	BACA	GARCIA	70.00	1
38	12943	0	15/12/95	85171091	T.E.	QUIROGA	LUCIANA HOGAR SA	52.15	1
38	12996	6	15/12/95	87112000	MOTOS	MONSERRAT	SANCHEZ	$	1
38	13317	4	26/12/95	85231110	CASSETTES DE AUDIO	FOURCADE YOLANDA	ABBONA H.P.	86.91	1
38	24175	5	23/04/96	85231110	CASSETTES DE AUDIO	FOURCADE YOLANDA	ABBONA H.P.	97.08	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	122	2	01/03/96	85281290	TV COLOR	BRIZUELA W.	JALIL M.	57.25	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
69	149	0	19/07/94	871120	MOTOS	LUKSIC	LURASCHI	19.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
74	1152	1	02/07/96	85273190	RADIOGRABADOR C/CD	PEREZ LLAMAS	CASTILLO SACI	1.00	1
74	1439	1	01/08/96	85231110	CASSETTES DE AUDIO	GONZALEZ AC	INTERMEX SRL	73.35	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	0	0	01/01/01	87112000	MOTOS	VILLA	M.B.L.	$	1
73	0	0	01/01/01	87112000	MOTOS	NAVEIRO	IMPO. OESTE	$	1
73	0	0	01/01/01	87112000	MOTOS	ALFONSIN	MURCIEL	$	1
73	0	0	01/01/01	87112000	MOTOS	FLEYTAS	PIPET	$	1
73	0	0	01/01/01	87112000	MOTOS	CEINOS	MBL	$	1
73	58993	3	08/10/96	871120	MOTOS	VILLA	M.B.L.	$	1

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 02/01/97

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	0	0	01/01/01	87032410	CAMIONETAS	RUARTE	CIA. IMPORTADORA	15.00	1
1	0	0	01/01/01	84716071	COMPUTACION	LARA	IDALUR INT.	$	1
1	0	0	01/01/01	0	AUTOS	DUARTE	VARIOS	$	1
1	0	0	01/01/01	87032300	AUTOS	COCUCCI	DEL POPOLO	10.00	1
1	3231	K	11/11/94	84145100	VENTILADORES	TALAMO	MOLINARI	$	1
1	19696	1	30/01/96	87032310	AUTOS	RODRIGUEZ	FERRARO	50.00	1
1	22399	3	07/02/96	87112020	MOTOS	SELVAGGIO	GIOVANNINI	45.00	1
1	31263	4	15/02/95	87032310	AUTOS	TOLEDANO	CORTESE	20.00	1
1	31497	5	06/02/95	89039200	EMBARCACION	FLORES	OLEGA	$	1
1	31528	2	16/02/95	87032310	AUTOS	ALFONSIN	F. VILLANUEVA	40.00	1
1	57200	2	16/05/96	87042190	CAMIONETAS	REPETTO	SAENZ CASTELLI	35.00	1
1	59752	5	08/05/95	89039200	EMBARCACION	MENENDEZ	DECKER	$	1
1	59765	5	08/05/95	89039200	EMBARCACION	MENENDEZ	PRO-ING	68.00	1
1	60605	9	24/05/96	870323090	AUTOS	D. LAFARGA	ROUSSEAUX	30.00	1
1	67836	6	12/06/96	87149900	PARTES Y ACCESORIOS	ROSTAN	BRONI	35.00	1
1	68004	2	13/06/96	87032310	AUTOS	ZUCCHINO	AKGULAN	15.00	1
1	71621	7	21/06/96	87032310	AUTOS	ZUBIAURRE	CASTAGNARI	30.00	1
1	78669	6	10/07/96	84818095	VALVULAS	RICO	ITALAR	$	1
1	102502	1	18/09/95	87032310	AUTOS	ROSTAN	LAB. CUENCA	20.00	1
1	106295	8	28/09/95	87032310	AUTOS	HOSSELET	GONZALEZ	35.00	1
1	126850	9	04/11/95	89039210	EMBARCACION	BARONIO	EL CAUDILLO	24.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
73	0	0	01/01/01	84733022	COMPUTACION	LARA	IDALUR INT.	$	1
73	10026	6	02/01/96	84717021	COMPUTACION	MAHIQUES	OFISER	15.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
17	0	0	01/01/01	84719311	COMPUTACION	QUIROGA	PROMISE	$	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
38	111	6	04/01/95	87112020	MOTOS	HOLGADO	CIA. CUYANA SUM	35.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
55	0	0	01/01/01	87043190	CAMIONETAS	G. SANCHEZ	FEDERICO	50.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
80	24	5	13/02/96	89020010	BUQUE PESQUERO	BOSIO	JAN KOK	$	1

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 07/01/97

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	0	0	01/01/01	87033210	AUTOS	D'ALESIO	VARIOS	20.00	1
1	0	0	01/01/01	87032310	AUTOS	HOSSELET	VARIOS	$	1
1	0	0	01/01/01	87112020	MOTOS	CASTILLO	ZEITUNE	$	1
1	9359	F	30/05/95	69120000	ART.LOZA	J.M.REGUEIRA	JABY S.R.L.	25.00	1
1	15124	Z	26/08/96	70133900	ART.DE VIDRIO	J.M.REGUEIRA	JABY S.R.L.	25.00	1
1	16474	B	22/09/95	82119210	OBJ. METAL	J.M.REGUEIRA	JABY S.R.L.	25.00	1
1	20399	c	17/11/95	84254200	GATOS HIDRAULCIOS	PRANTEDA	BARRAGAN	$	1
1	25093	5	15/02/96	87033210	AUTOS	BUCCHIUNI	FERNANDEZ	50.00	1
1	26622	1	03/02/95	87032310	AUTOS	ALFONSIN	DEVIZZI	30.00	1
1	36287	8	20/03/96	87033210	AUTOS	REPETTO	CEVA	20.00	1
1	41172	3	01/04/96	84138100	BOMBA DE AGUA	JUNCO	LATYN TRADE	$	1
1	44217	7	23/05/96	87032310	AUTOS	ALFONSIN	SHINALER	30.00	1
1	46120	9	17/04/96	87032310	AUTOS	SCALISE	CARUSO	25.00	1
1	51459	0	30/04/96	87032310	AUTOS	SCALI	TEJEDOR	25.00	1
1	53061	3	06/05/96	87032310	AUTOS	SOUTO	GRINBLAT	10.00	1
1	53872	3	08/05/96	87033210	AUTOS	BUENADER	JEANGEORGES	30.00	1
1	53912	9	20/04/96	87032310	AUTOS	AVILA	AVILA	25.00	1
1	54201	6	08/05/96	84272090	AUTOELEVADOR	AQUILANO	SCHIAVON	$	1
1	60789	2	24/05/96	87032410	AUTOS	COCA	GUN TRADER'S	90.00	1
1	60990	4	24/05/96	87032410	AUTOS	LAVIN	SENET	50.00	1
1	66987	0	12/06/96	84295290	EXCAVADORA	SEOANE	REDESA	40.00	1
1	67419	4	30/05/96	87032310	AUTOS	BUSSO	HOFMAN	45.00	1
1	68493	8	13/06/96	87033210	AUTOS	AREVALO	GOICOECHEA	30.00	1
1	69759	4	08/06/96	87042290	CAMION	SEGURA	ERCOLI	20.00	1
1	71109	0	20/06/96	87032310	AUTOS	MAROTTA	PROT. ARGENTINAS	35.00	1
1	72935	4	25/06/96	87033210	AUTOS	BUENADER	BENVENUTO	30.00	1
1	75584	0	26/06/96	87033210	AUTOS	ALFONSIN	ARGUELLES	20.00	1
1	78296	7	04/07/95	87032310	AUTOS	ALFONSIN	ARGUELLES	20.00	1
1	78296	7	04/07/95	87032310	AUTOS	TRIGUERO	ZEATIER	45.00	1
1	79649	9	12/07/96	89039910	EMBARCACION	OLIVA	TEC. DE AVANZADA	$	1
1	79668	0	12/07/96	84716072	COMPUTACION	GATTI	ENTRERPRISE SUP	$	1
1	83910	6	21/07/95	87032310	AUTOS	GRAÑA	ROCCHINI	35.00	1
1	84430	3	24/07/96	86022010	AERONAVE	CEBRAL	EL FORTIN	85.00	1
1	84574	0	24/07/96	73269000	OBJ.DE METAL	ENRIQUE CABRE	TICKER S.A.	50.00	1
1	85696	6	26/07/96	84272090	AUTOELEVADOR	ASTBURY	LOZANO	40.00	1
1	87815	5	01/08/96	73239200	OBJ.DE METAL	ENRIQUE CABRE	TICKER S.A.	50.00	1
1	95823	2	28/08/95	87032310	AUTOS	ALFONSIN	LONDON SUPPLY	25.00	1
1	100741	4	13/09/95	87032310	AUTOS	TRIPOLI	MADERO	45.00	1
1	102653	6	19/09/95	87032310	AUTOS	VIÑES	WALTHER	30.00	1
1	111301	7	01/10/96	87032410	CAMIONETAS	SORRIBES	COTO CIC	30.00	1
1	115730	0	25/10/95	87032310	AUTOS	AVILA	ALFANO	50.00	1

LISTADO RESOLUCION Nº 841/95

FECHA DE EMISION: 30/12/96

RECOMPOSICIONES Y/O AJUSTES QUE SE ESTIMAN APLICABLES POR LA DIVISION ANALISIS E INFORMACION DEL DEPARTAMENTO TECNICA DE VALORACION. SE PROPONE A LOS IMPORTADORES CELEBRAR CONSULTAS CON EL SERVICIO ADUANERO.

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
1	18886	7	26/01/96	89039900	JET SKI	PONCELA	TOM Y JERRY	$	1
1	29767	1	29/02/96	87033210	AUTOS	PEÑA	DRACOPULOS	35.00	1
1	39105	U	26/07/96	84716053	COMPUTACION	SCALI	CONWAY	$	1
1	49799	6	25/04/96	84295190	PALA CARGADORA	PEREZ LLAMAS	AUTOS TRADE	45.00	1
1	55255	0	10/05/96	87033210	AUTOS	BUENADER	DROG. CAGAMAR	30.00	1
1	60660	8	22/05/96	84295119	PALA CARGADORA	SCHAFER	SERVO	80.00	1
1	63999	0	31/05/96	87032390	AUTOS	MARCENARO	CATTANEO	40.00	1
1	77302	3	04/07/96	84716071	COMPUTACION	LEITES	EMPTY	$	1
1	112211	4	02/10/96	87042190	CAMIONETAS	CEMPBELL	CIA. INTRODUCT	15.00	1
1	137224	0	22/12/95	87032310	AUTOS	RODRIGUEZ	BONUS	30.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
6	1849	4	03/10/95	86090000	CONTENEDORES	CHIWITT	KOHLER RINKE	$	1
8	2202	2	15/11/95	86090000	CONTENEDORES	CHIWITT	ANDROVIAL	95.00	1

ADUANA	DESPACHO	DC.	FECHA OFIC.	POS. ARAN.	MERCADERIA	DESPACHANTE	IMPORTADOR	PORCENTAJE	OBS.
26	359	4	29/02/96	87051009	CAMION GRUA	BENEDETTI	IMP. LOS LAGARTOS	50.00	1

PAG. NRO.: 1

(1) EL VALOR DOCUMENTADO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS PARAMETROS DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EXISTENTE EN LAS BASES DE DATOS DEL SERVICIO CENTRAL DE VALORACION DE LA A.N.A, QUE RECOGE LAS PRACTICAS COMERCIALES CONFORMADA POR LAS OPERACIONES DE IMPORTACION ANALIZADAS POR ESTE SERVICIO EN EL MARCO DE LA NORMATIVA VIGENTE.

LOS PLAZOS SE CONTARAN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL LISTADO RESPECTIVO

e. 7/3 Nº 178.817 v. 7/3/97

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 00554/97

Bs. As., 20/2/97

VISTO, lo requerido por el Ministerio del Interior, Dirección de Seguridad de Fronteras, mediante Fax Nº 107/97 de fecha 17 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada comunicación la antedicha Dirección solicita la habilitación del Paso Fronterizo BUTA MALLIN, sito en la Provincia de Neuquén, entre los días 22 al 24 de febrero del año en curso a efectos de posibilitar el paso por el mismo de integrantes de las comunidades de Yungay (República de chile) y las del Departamento Minas (Pcia. de Neuquén), con motivo de la celebración religiosa que dará inicio el día 22 de febrero, en el límite de BUTA MALLIN.

Que la Aduana de Neuquén, en cuya jurisdicción se encuentra el paso mencionado, considera que en razón de las condiciones geográficas de la zona, la distancia existente desde la sede de dicha Aduana hasta el hito citado, como así también la carencia de infraestructura edilicia adecuada y de recursos humanos disponibles para la atención de la operativa que por allí se procura, resulta aconsejable delegar el control aduanero en Gendarmería Nacional.

Que al respecto Gendarmería Nacional ha prestado conformidad.

Que obra al efecto opinión favorable de la Secretaría del Interior.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 23, inc. g) y 31 de la Ley Nº 22.415, y en los artículos 3º del Decreto Nº 1156/96 y 2º de su similar Nº 1468/96.

Por ello;

LA INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar desde el 22 y hasta el 24 de febrero de 1997, el Paso Fronterizo BUTA MALLIN, en jurisdicción de la Aduana de Neuquén.

ARTICULO 2º — Delegar el control aduanero que se realice por el paso citado en Gendarmería Nacional.

ARTICULO 3º — La presente delegación se limita al control de ingreso/egreso de personas, sus efectos personales, y vehículos, con motivo de la actividad religiosa programada de la que informa el primer considerando.

ARTICULO 4º — Regístrese. Comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y el de esta Administración Nacional. Tomen conocimiento las Secretarías del Interior y Control y la Aduana de Neuquén. Remítase copia a la Dirección Nacional de Población y Migraciones, a Gendarmería Nacional, a la Dirección de América del Sur y a la Secretaría de Seguridad Interior. Cumplido, archívese. — Dra. MARIA ISABEL FANTELLI, Interventora, Administración Nacional de Aduanas.

e. 7/3 Nº 178.818 v. 7/3/97

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Se cita a los Sres. Vladimir MAGAKYAMTS, con Libreta de Navegación Nº 497.349 y Seruzoyan MIRZOYAN, con Libreta de Navegación Nº PX1 517439, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Nº SA03-96-076 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004 del citado texto legal. Se les notifica que el monto de los TRIBU-

TOS que corresponden abonar solidariamente, con motivo de la infracción endilgada ascienden a la suma de PESOS OCHENTA Y SIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 87,98). —Fdo.: LUIS ALBERTO ANGELINI, Jefe Sección Registros A/C Administración Aduana de Bahía Blanca. Bahía Blanca, 25 de febrero de 1997. Aduana de Bahía Blanca sita en Avenida Colón y Estomba, C.P. 8000, Bahía Blanca, Buenos Aires.

e. 7/3 Nº 178.814 v. 7/3/97

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto legal). — Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150 Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA	TRIBUTOS
SC-9-97	CLAUDIA VERONICA DOMINGUEZ	977	254.00	141.00
SC-10-97	MARIA ESTELA ESCALIER RAMIREZ	977	236.00	130.00
SC-11-97	OLGA DEL VALLE JUAREZ	977	205.00	113.00
SC-12-97	TERESA DEL TRANSITO ORTIZ	977	119.00	66.00
SC-18-97	SANDRA VIVIANA MOLINA	987	502.00	179.00
SC-20-97	MARIA ESTHER CHOQUE	987	792.00	282.00
SC-28-97	MARIA ROJAS	987	415.00	148.00
SC-33-97	ELENA NADEZDA URQUIZO PATINO	987	590.00	210.00
SC-34-97	OLIMPIA AGUILAR	987	1212.00	432.00
SC-38-97	ANGELICA PEREZ	987	839.00	299.00
SC-39-97	CARLOS ROBERTO TOLEDO	987	427.00	152.00
SC-43-97	DAVID ANGEL MARTINEZ	985	201.00	153.00
SC-44-97	JULIA NUNEZ	985	189.00	144.00
SC-48-97	JULIA FERNANDEZ MONTECINOS	985	1260.00	960.00
SC-53-97	ALICIA TEODORA JARAMILLO	947	0.00	0.00
SC-56-97	MARGARITA MONDAQUE CRUZ	987	290.00	103.00
SC-60-97	SAHARA VIRGINIA LOPEZ	985	252.00	192.00
SC-64-97	JUAN CONDORI ALEJANDRO	987	388.00	138.00
SC-66-97	JOSE RUFO MEDRANO DIAZ	987	3729.00	1329.00
SC-67-97	CELIA FUENTES PANOZO	987	1983.00	707.00
SC-71-97	JORGE MARTINEZ	987	528.00	188.00
SC-88-97	NINA NEMECIA FORONDA	987	1491.00	531.00
SC-89-97	ANA MARIA GONZALEZ SILES	977	180.00	100.00
SC-95-97	JORGE FARFAN	985	210.00	90.00
SC-100-97	PASCUAL VERA	987	349.00	124.00
SC-226-97	MARTA INES C. GOMEZ DE LUGONES	947	0.00	0.00
SC-229-97	VICENTE MARTINEZ MAMANI	987	226.25	76.25
SC-237-97	SIMON CASTILLO	987	904.91	285.91
SC-238-97	MELESIO CATARI	987	167.90	57.90
SC-239-97	RUTH WILMA FIGUEROA CASTRO	985	242.11	97.27
SC-240-97	TEODORA GENARITA CALLE ACARAPI	987	198.25	68.25
SC-245-97	RUBEN RAUL ESTEBAN	987	316.74	106.74
SC-248-97	BLANCA REINA CABELLO	987	285.42	94.68
SC-272-97	VICTOR MIRANDA	987	169.25	52.97
SC-275-97	OLGA YOLANDA CORIA	987	349.93	115.33
SC-284-97	NILDA RAMOS	987	497.74	161.14
SC-287-97	LIBORIA JURADO	987	532.75	175.75
SC-288-97	ELIZABETH HIDALGO	987	211.16	68.36
SC-292-97	OSCAR RAUL RODRIGUEZ	987	143.29	46.39

RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV, a cargo Aduana de Pocitos.

e. 7/3 Nº 178.922 v. 7/3/97

SECRETARIA DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa L.) de nombre PARADE obtenida FORAGE GENETICS.

Solicitante: FORAGE GENETICS.

Patrocinante: Ing. Agr. Tomás Rafael María Cullen

Fundamentación de novedad: PARADE, es una nueva variedad de alfalfa, de grupo de latencia 6, con 69 % de expresión del carácter multifoliado.

PARADE, tiene alta resistencia a antracnosis, mientras que Sutter es susceptible.

PARADE, tiene resistencia al marchitamiento por verticillium, mientras que Sutter tiene baja resistencia.

PARADE, tiene alta resistencia al pulgón verde, mientras que Sutter es resistente.

PARADE, tiene resistencia al pulgón azul mientras que Sutter es moderadamente resistente.

Fecha de verificación de estabilidad: 08/1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 7/3 Nº 104.221 v. 7/3/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE LOS ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y AFINES DE OLAVARRIA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 761/96

Olavarría, de febrero de 1997

ESTATUTO.

Artículo 1º: En la Ciudad de Olavarría, Partido de Olavarría, Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a los dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se constituye la entidad gremial de trabajadores denominada SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES.

Artículo 2º: El SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS, REVISTAS Y AFINES DE OLAVARRIA, estará integrado por los trabajadores de diarios, revistas y todo tipo de publicaciones e impresos editoriales, ya sea como titular de parada, reparto a domicilio y vendedores ambulantes, sus reemplazantes permanentes autorizados reconocidos por esta Organización gremial y conforme a lo dispuesto por el decreto número 24.095 (ley 12.921). Resolución M. T. número 967/77 y disposiciones concordantes; queda excluido el personal jerárquico.

Artículo 3º: La entidad fija domicilio legal en calle 25 de Mayo 2627 de la Ciudad de Olavarría, teniendo como zona de actuación la Ciudad de Olavarría, su partido y localidades que lo componen, las localidades de HINOJO, SIERRAS BAYAS, COLONIA HINOJO, SIERRA CHICA, CROTTO, CALERA AVELLANEDA y LOMA NEGRA.

Artículo 4º: Este Sindicato se constituye en Entidad Profesional de trabajadores de Primer grado, para la defensa de los intereses gremiales y sociales de acuerdo a las disposiciones de la Ley 23.551, su decreto reglamentario número 467/88, concordantes y normativa establecida en el presente estatuto.

Artículo 5º: Las finalidades que propondrá el entidad son: a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del Gremio; b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, como así ante las empresas de la industria editorial en beneficio de sus afiliados. c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población general; d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales, sociales o de trabajo ante las instituciones de previsión social, justicia, empresas de la industria editorial y toda otra repartición; e) vigilar las condiciones de trabajo, seguridad social y solicitar su mejoramiento; f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social y denunciar sus infracciones; promover su ampliación y perfeccionamiento; g) Propiciar, auspiciar y concretar convenciones inherentes a la labor gremial; h) Propender a la elevación cultural, social moral y material de los asociados y su grupo familiares, fomentar el hábito al estudio, al trabajo, la economía y previsión inculcando el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto; i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento para los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de justicia, equidad, solidaridad y bien común. j) propender a la implantación de servicio médico integral, mutual y/o cooperativa con fines determinados y de interés del afiliado m) adherir a federaciones o desafiliarse cuando el interés de los afiliados lo requiera y así lo resuelvan de acuerdo con la normativa vigente; n) Fomentar la actividad gremial y la defensa y acrecentamiento de las conquistas laborales, sociales y económicas; ñ) Aconsejar y dirimir a pedido de las partes interesadas las cuestiones de carácter laboral que surjan entre los afiliados; o) Someter las desinteligencias y conflictos gremiales a consideración de la Asamblea convocada al efecto, obligándose a acatar y hacer cumplir por los afiliados las decisiones de ésta.

Artículo 24: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de doce miembros titulares que se desempeñarán en los cargos que seguidamente se enuncian: 1) Secretario General; 2) Un Secretario Adjunto; 3) Un Secretario de Organización; 4) Un Secretario Gremial; 5) Un Tesorero; 6) Un Secretario de Actas; 7) Un Secretario Administrativo; 8) Un Secretario de Prensa, Difusión y Cultura; 9) Un Secretario de Obras Sociales y Vivienda; 10) Tres vocales titulares; 11) Un Secretario de Higiene y Seguridad. Habrá además dos vocales suplentes que integrarán la Comisión Directiva en los casos previstos en el presente reglamento. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará 3 años con posibilidad de una sola reelección inmediata, un lapso igual al de la duración del mandato previsto en el estatuto y en el caso de que existiera una reelección inmediata, un período igual al doble de la duración del mandato previsto en el estatuto. Para integrar los órganos directivos se requerirá a) Mayoría de edad; No tener inhibiciones civiles ni penales; c) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años. El 75 % de los cargos directivos, deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

El número de afiliados al tiempo de aprobación del estatuto era de cuarenta y ocho (48).

e. 7/3 Nº 178.959 v. 7/3/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1000/96

Capital Federal, 19 de febrero de 1997

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO, ZONA DE ACTUACION

Artículo 1º: En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres, y bajo la denominación de Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Misiones (APUNAM), constituyóse una entidad gremial, con domicilio legal en calle Félix Bogado Nº 1833, de la Ciudad de Posadas, Misiones, teniendo como jurisdicción y zona de actuación, todas las dependencias creadas y/o a crearse, por la Universidad Nacional de Misiones, cualquiera sea la localidad en que funcione.

Artículo 4º: Esta Asociación está compuesta por todos los agentes con funciones No-Docentes y que tengan relación de dependencia permanente y/o transitoria de la Universidad Nacional de Misiones y los Jubilados que deseen seguir afiliados sin distinción de sexo, edad, nacionalidad ni estado civil, absteniéndose de todo trato discriminatorio entre sus afiliados, sin diferenciación de categorías y/o jerarquías, en concordancia con lo estatuído en el artículo 3º inc. c) del Estatuto Federativo.

Artículo 15º: La Asociación Sindical será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por doce (12) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, con los siguientes cargos:

1 Secretario General
1 Secretario Adjunto
1 Secretario Gremial
1 Secretario de Hacienda y Finanzas
1 Secretario de Actas, Prensa y difusión
1 Secretario de Acción Social, Turismo y Deportes
1 Sub-secretario de Turismo y Deportes
1 Sub-Secretario de la Mujer y la Familia
1 Secretario de Cultura y Capacitación
3 Vocales titulares
3 Vocales suplentes

Artículo 14º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. La Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Misiones cuenta a la fecha con la cantidad de trescientos setenta y cuatro (374) afiliados cotizantes.

e. 7/3 Nº 178.961 v. 7/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

AUDIENCIA PUBLICA

La COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR convoca a audiencia pública en la investigación del daño a la producción nacional en el Expediente CNCE Nº 76/95, de acuerdo a lo resuelto por Acta de Directorio Nº 274 del 06/01/97.

Solicitante de la investigación: C.I.G.A.
Producto: "Naipes".
Práctica comercial investigada: Importaciones en condiciones de dumping.
Origen: China

Objetivo:

- Que las partes expongan sintéticamente su posición respecto del caso.

- Interrogar a las partes, previo a la determinación final, respecto de cuestiones que surjan de las actuaciones.

- Que las partes se interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado.

Presidente: Lic. Elías Antonio Baracat.

Suplente: Lic. Lidia Elena Marcos de Di Vico.

Secretaria: Dra. Viviana Kluger.

Suplente: Dra. Sandra Isabel Barraza.

Fecha, hora y lugar de realización: 25/03/97 a las 10;00 hs. Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º - Sala de Audiencias, Capital Federal. Requisitos para la asistencia y participación: las partes, personas invitadas y el público deberán manifestar su interés en participar y acreditar su personería hasta el día 18/03/97 a las 18:00 hs. ante la Secretaría (Dra. Viviana Kluger o Dra. Sandra I. Barraza), sita en Av. Paseo Colón 275 - Piso 7º, tel. 348-1738.

El día 20/03/97 a las 10:00 hs. se informará el tiempo que dispondrá cada uno para su exposición en la cartelera de la Sala de audiencias de la CNCE. — Dra. LIDIA E.M. de DI VICO, Director a/c Presidencia Comisión Nacional de Comercio Exterior.

e. 7/3 Nº 103.496 v. 7/3/97

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Resolución Nº 98/97

Bs. As., 27/2/97

VISTO el acuerdo con el Banco de la Nación Argentina, por el que se implementa un sistema de pago centralizado para proveedores y prestadores de insumos y servicios médicos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el procedimiento a implementar, se adoptará un sistema de pago a los proveedores identificados en el Visto, de todo el país, por el que les serán acreditados los importes en cuentas corrientes o cajas de ahorro que se abrirán a su nombre, debitando los mismos de la cuenta corriente que el Instituto abrirá en esa entidad financiera a dichos efectos.

Que el proceso que se contrata, no genera costo alguno al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que a la vez, el contrato citado podrá redundar en un ahorro y/o readjudicación de horas/hombre del personal que se ocupaba de las tareas que se tercializan.

Que el sistema a implementar, persigue dotar a los pagos a proveedores con medidas de seguridad, que redundarán en una mayor eficiencia en el control de erogaciones, con el ahorro que ello significa.

Que la cantidad de prestadores del Instituto y la magnitud y complejidad de la organización que implica administrar los pagos que a éstos se realiza, justifica adoptar un sistema como el que se trata.

Que del procedimiento que por el presente se implementará, quedan excluidas las prestaciones farmacéuticas, Pro-Bienestar y Médicos de contraprestación (D.A.M.N.P. y P.), los que continuarán con el sistema actual.

Que el Art. 11º de la Ley Nº 19.032, establece que las cuentas corrientes que fueran necesarias para el desenvolvimiento del Instituto, serán abiertas únicamente en el Banco de la Nación Argentina.

Que es necesario publicitar adecuadamente entre los prestadores, la implementación del sistema de pagos de referencia, para que su adopción implique mejorar la metodología de pago vigente hasta el presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 30/97 del Poder Ejecutivo Nacional,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DEL
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el convenio que con el Banco de la Nación Argentina suscribiera el Sr. Secretario General de la Intervención del Instituto, para implementar un sistema de pago centralizado para los prestadores y proveedores de insumos y servicios médicos, geriatría y sepelios.

ARTICULO 2º — Disponer que los Delegados Regionales y los agentes a cargo de los distintos Distritos, Agencias y Corresponsalías del Instituto deberán, sin dilación alguna, hacer entrega de los Formularios Nº 55940/19 y Nº 25000, a los proveedores y prestadores de insumos y/o servicios médicos para la apertura de las cuentas corrientes o cajas de ahorro correspondientes, a fin de viabilizar el pago a través del sistema que por el Art. 1º del presente se aprueba. La falta de cumplimiento de la presente instrucción, será considerada falta grave en el cumplimiento de las funciones, acarreando las sanciones que a ellos correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiere imputarse a el/los agentes que la incumplieran, por los daños y/o perjuicios que irrogaren a los prestadores y/o proveedores del Instituto.

ARTICULO 3º — Dar a las normas de la presente Resolución, la más amplia difusión y publicidad.

ARTICULO 4º — Practíquense las comunicaciones de estilo, publíquese en el Boletín del Instituto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. VICTOR A. ALDERETE, Interventor Normalizador, I.N.S.S.J.P.

e. 7/3 Nº 104.163 v. 7/3/97

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación NO IDENTIFICADA, que se halla hundida a la altura del Puente denominado Ferrocarril Roca, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la notificación publicada por el presente edicto, acorde la DISPOSICION DPSJ, DVi Nº 66/996 por aplicación del Artículo 17º Inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura BUENOS AIRES - DIVISION INVESTIGACION ACAECIMIENTOS DE LA NAVEGACION - Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - acorde lo establecido en el Inciso b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 5/3 Nº 178.363 v. 7/3/97

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Notifica a/los propietario/s o persona/s física o jurídica con interés legítimo que puedan esgrimir algún derecho de la propiedad de una embarcación NO IDENTIFICADA, que se halla hundida en el Riachuelo —lado Provincia (300 metros aguas arriba del Puente PUEYRREDON), que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta días a partir de la notificación publicada por el presente edicto, acorde la DISPOSICION DPSJ, DVi Nº 67/996 por aplicación del Artículo 17º Inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura BUENOS AIRES - DIVISION INVESTIGACION ACAECIMIENTOS DE LA NAVEGACION - Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - acorde lo establecido en el Inciso b) del arriba mencionado artículo y ley. Publíquese por tres (3) días. Firmado: PG Dn. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 5/3 Nº 178.364 v. 7/3/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Luis Francisco PEREZ (L. E. Nº 4.785.081); José Luis ROMANO (D. N. I. Nº 10.855.500); Roberto CALVO (D. N. I. Nº 11.303.076); Ricardo Antonio GIUFFRIDA o GIUFFIDA (D. N. I. Nº 12.066.305) y Eldo Rubén MONTES, que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 741 - Expediente Nº 100.726/86 - que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 5/3 Nº 178.614 v. 7/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Guillermo Albino TABOAS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370 - Piso 5º Oficina 5157, Capital Federal. 27 de febrero de 1997. Fdo. Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 5/3 Nº 178.548 v. 7/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/A

Resolución Nº 85/97

VISTO

— Las presentes actuaciones administrativas relativas a la denuncia formulada por el Sr. Ruiz Angel Rubén, contra Pigliapoco Gerardo Héctor y

CONSIDERANDO:

— Que atento a los elementos aportados por el denunciante y los recabados del denunciado.

— Que obra en las presentes actuaciones el Dictamen Jurídico contemplado en el art. 7 inc. B) de la Ley 19.549 a fojas 56 a 57.

— Por ello y atento a lo dispuesto por los arts. 9 y 10 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y mod.) y el art. 7 inc. d) de la Ley 19.549.

EL SR. JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA Nº 18/A
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Considerar fundada la denuncia formulada por el Sr. Ruiz Angel Rubén, con DNI 20.171.711 y domicilio en Independencia —Casa 2491— Villa Concepción, San Martín, Provincia de Buenos Aires, por el período 01/07/96 al 19/12/96 y desestimar la misma por el período 07/94 a 06/96 por cuanto las probanzas aportadas no logran entidad suficiente a fin de avalar sus dichos.

ARTICULO 2º: Publíquese por el término de cinco (5) días hábiles en el Boletín Oficial. — C. P. AURORA BEATRIZ GUERRIERA, Jefe (Int.) Div. Fiscalización Externa Nº 18 "A" Región Nº 8.

e. 5/3 Nº 178.547 v. 11/3/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

Rosario, 27/2/97

VISTO la fiscalización iniciada el 19-4-94 a la entidad denominada RIKO S.R.L., mediante orden de intervención Nº 12.443/5, no inscripta ante este Organismo, y,

CONSIDERANDO:

Que el contrato social de la firma se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio de Rosario en "Contratos" al Tomo 144, folio 5138, Nº 488 bis, con fecha 23 de abril de 1993.

Que la sociedad fue constituida por el término de cinco años a partir de su inscripción en el aludido Registro y según constancia emanada del mismo, obrante en estas actuaciones, se encuentra subsistente e inscripta en un todo de acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente.

Que de acuerdo con el artículo 1º del Contrato Social, la sociedad tendrá domicilio legal en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, en calle España Nº 4427.

Que la entidad no se encuentra inscripta ante este Organismo y por ende no ha denunciado domicilio fiscal alguno.

Que consecuentemente se torna necesario constituir un domicilio que surta los efectos del domicilio fiscal.

Que el artículo 13 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) expresa que "El domicilio de los responsables en el concepto de esta ley y de las leyes de tributos a cargo de la Dirección General es el domicilio de origen, real o en su caso, legal legislado en el Código Civil.

Que por todo lo expuesto se impone en esta instancia actuar en un todo de acuerdo con las prescripciones normativas del artículo 3º de la resolución general Nº 2210, dictada en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y declarar constituido el domicilio fiscal de RIKO SRL en la calle España Nº 4427 de la ciudad de Rosario.

Que a los fines de no lesionar derechos que le pudieran corresponder a la responsable, se ha resuelto que todas las notificaciones que se practiquen, en relación con el procedimiento determinativo del ajuste proyectado por la referida fiscalización, se efectúen además, en el domicilio en el cual se practicó la misma, es decir en calle Lima Nº 743 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

Que no obstante lo expuesto y como medida para mejor proveer, se dispone notificar la presente resolución mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º R.G. Nº 2210).

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 9º, 10 y 13 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º, inciso c) de su decreto reglamentario.

EL JEFE DE LA DIVISION DETERMINACIONES
DE OFICIO DE LA REGION ROSARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar constituido el domicilio fiscal de la sociedad denominada RIKO S.R.L., en calle España Nº 4427 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a partir del día de la notificación de la presente.

ARTICULO 2º — Disponer, como medida para mejor proveer, que todas las notificaciones que se efectúen a partir de la fecha señalada en el artículo precedente, vinculadas al procedimiento determinativo del ajuste de fiscalización a que se alude en estos actuados, se practiquen además, en el domicilio de calle Lima Nº 743 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3º — Remitir copia de la presente a la Agencia Sede Rosario Nº 2 para su conocimiento y demás efectos.

ARTICULO 4º — Notificar a la responsable remitiendo copias de la presente resolución a los domicilios indicados en los artículos 1º y 2º que anteceden; y por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División — Fdo.: Cont. Púb. MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, Jefe División Determinaciones de Oficio, Región Rosario.

e. 4/3 Nº 178.618 v. 10/3/97

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50